

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat



El Dret civil català davant la transformació digital i les
exigències de la sostenibilitat

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat

**Institut de Dret privat
europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)**

CIP 347(467.1) JOR

Jornades de Dret Català (23es : 2025 : Tossa de Mar, Catalunya)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat / \$c Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (Coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, juny de 2025. – 1 recurs en línia (686 pàgines). Ponències de les XXIIIenes Jornades de Dret Català, celebrades a Tossa de Mar els dies 25 i 26 de setembre de 2025.

– Descripció del recurs: 10 juliol 2025

ISBN 978-84-9984-703-0 (Documenta Universitaria). – ISBN 978-84-8458-539-8 (Oficina Edicions UdG)

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat

1. Contractes electrònics – Congressos 2. Comerç electrònic – Dret i legislació – Congressos 3. Xarxes socials en línia – Dret i legislació – Congressos 4. Capacitat jurídica – Congressos 5. Consentiment (Dret) – Congressos 6. Protecció de dades – Congressos 7. Reparacions – Dret i legislació – Congressos 8. Desenvolupament sostenible – Congressos 9. Seguretat informàtica – Congressos 10. Criptomoneda – Dret i legislació – Congressos 11. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) JOR

Disseny de la coberta: Documenta Universitaria

Il·lustració de la coberta: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© del text: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria*

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Documenta Universitaria* d'Edicions a Petició, SL

ISBN Documenta Universitaria

978-84-9984-703-0

ISBN Oficina Edicions UdG

978-84-8458-539-8

DOI: 10.33115/b/9788499847030

Girona, juliol de 2025



Els textos i imatges publicats en aquesta obra estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari— a una llicència Creative Commons de tipus Reconeixement-NoComercial (BY-NC) v.4.0. Podeu copiar-los, distribuir-los i transmetre'ls públicament sempre que en citeu l'autor i la font i que no en feu un ús comercial. La llicència completa es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.ca>



**Documenta
Universitaria**

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Les Vint-i-tresenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica
- Universitat de Girona
- Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
- Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya
- Col·legi Notarial de Catalunya
- Facultat de Dret UB (Deganat)
- Facultat de Dret UdG (Deganat)
- Facultat de Dret UPF (Deganat)
- Col·legi de l'Advocacia de Girona
- Col·legi d'Advocats de Terrassa
- Col·legi de l'Advocacia de Figueres
- Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa

Índex

PONÈNCIES

Ponència inaugural

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad 21

REINER SCHULZE

1. Introducción 23

2. Cambios en el Derecho privado europeo 26

 2.1. Enfoques ante la transformación digital 26

 2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad 35

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros 40

 3.1. Enfoques ante la transformación digital 40

 3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad 49

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación..... 52

 4.1. Diseño de la normativa 52

 4.2. Ámbitos de actuación..... 58

5. Conclusión..... 75

Primera ponència Contractació privada i entorn digital

Contractació privada i nous entorns digitals..... 81

MIREIA ARTIGOT GOLOBARDES

1. Les profundes transformacions dels drets de contractes europeus al segle XXI 83

2. Les dades personals com a element nou de la dinàmica transaccional digital..... 89

 2.1. L'enfocament europeu en la protecció de les dades personals..... 89

 2.2. La formació dels *datasets* dels interessats i les inherents limitacions del RGPD... 93

 2.3. Les dades com a element essencial per l'automatització i la personalització contractual 97

3. La paradoxa digital: estandardització, personalització automatitzada de les transaccions amb consumidors i el repte de la posició sistèmica del consumidor en transaccions digitals	99
3.1. Estandardització contractual.....	100
3.2. La personalització automatitzada de les dinàmiques transaccionals.....	103
3.3. Les transaccions digitals i la posició sistèmica del consumidor	115
4. Reflexions finals: repensant un dret de contractes útil pels reptes que presenten els nous entorns contractuals.....	118
 Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual.....	
JOSEP MARIA BECH SERRAT	
1. Introducció	123
2. Una responsabilitat de la plataforma per la influència predominant sobre els proveïdors	126
3. Una responsabilitat de la plataforma per incompliment del contracte d'accés relacionada amb els béns o serveis subjacents	137
3.1. L'incompliment d'unes obligacions implícites imposades per la bona fe	137
3.2. Una responsabilitat extracontractual per la confiança especial suscitada en el client en la contractació dels béns i serveis.....	154
4. Una responsabilitat contractual de la plataforma basada en la distribució de riscos i oportunitats: un «aixecament del vel» més enllà de la transparència	160
5. Conclusions	173
 Els menors i el contracte amb les xarxes socials	
TOMÀS GABRIEL GARCIA-MICÓ	
1. Introducció	183
2. El contracte amb les plataformes de xarxes socials	184
2.1. La prestació contractual de l'operador de la plataforma: el servei de xarxa social	185
2.2. La contraprestació de l'usuari: les dades personals.....	185
3. La capacitat d'obrar dels menors	187
3.1. En el Codi Civil de Catalunya.....	187
3.2. En el Codi Civil espanyol i altres drets territorials.....	187
4. Els actes conformes als usos socials.....	188
4.1. Els usos socials en el dret català.....	188
4.2. La capacitat contractual dels menors segons la jurisprudència espanyola	189
4.3. Els <i>actes de la vie courante</i> del dret francès	192
4.4. El <i>Taschengeldparagraph</i> del dret alemany.....	194
4.5. Els <i>atti minuti de la vita quotidiana</i> del dret italià.....	195
5. La capacitat dels menors per concloure el contracte amb les xarxes socials	197
6. La capacitat per a consentir el tractament de dades personals	200
6.1. Al Reglament General de Protecció de Dades.....	201
6.2. A la Llei Orgànica de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals	202
7. Reflexions finals	203

Segona ponència Contractació privada i sostenibilitat

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual.....	211
---	-----

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio.....	213
2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia.....	216
3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD.....	218
3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales.....	218
3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales».....	219
3.3. Obligaciones de medios y de resultado	219
3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos.....	220
4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía	224
4.1. Derecho aplicable.....	225
4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente.....	226
4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas.....	229
4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato.....	239
5. Enforcement privado.....	239
5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial.....	240
5.2. El enforcement frente a la contraparte.....	241
6. Conclusiones.....	248

El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya.....	255
--	-----

ROSA M. GARCIA TERUEL

1. Introducció	257
1.1. El dret civil davant els reptes de la sostenibilitat.....	257
1.2. El «right to repair».....	259
2. Finalitat i estructura de la Directiva de reparació de béns	262
3. Consideracions preliminars sobre el contracte de prestació de serveis de reparació a la Directiva de reparació de béns.....	264
3.1. Notes característiques i parts contractuals	264
3.2. La reparació de béns com a objecte de la prestació de serveis	265
4. El formulari europeu d'informació sobre la reparació	266
4.1. Els deures d'informació precontractual del reparador.....	266
4.2. Contingut del formulari.....	268
4.3. El formulari no és obligatori, però sí vinculant.....	269
5. La plataforma europea en línia sobre reparacions.....	270
5.1. Característiques generals.....	270
5.2. La plataforma com a facilitadora de prestacions de serveis de reparació.....	271

6. L'obligació de reparar	272
6.1. Consideracions preliminars.....	272
6.2. Els subjectes obligats i la dificultat pràctica d'identificar la condició de consumidor	273
6.3. Què cal reparar? Els béns sotmesos a requisits de reparabilitat.....	275
6.4. Condicions aplicables a la reparació: el recurs qüestionable a la raonabilitat del preu i del temps.....	276
6.5. Altres mecanismes per a evitar l'elusió de l'obligació de reparar	278
6.6. Darrera reflexió: la Directiva no resol clarament a què queda obligat el fabricant ni durant quant de temps.....	280
7. Canvis en la Directiva 2019/771, de compravenda de béns	282
7.1. La sostenibilitat del sistema de remeis davant la manca de conformitat	282
7.2. La limitada eficàcia pràctica de la «reparabilitat» com a criteri objectiu de conformitat	283
7.3. L'ampliació del termini de responsabilitat després de la reparació	286
7.4. La categorització dels béns reacondicionats: una ocasió perduda per a preveure'n un règim jurídic.....	287
8. Reflexions finals sobre la Directiva de reparació de béns i la seva transposició a Catalunya	289
8.1. La regulació del contracte de prestació de serveis (de reparació) i l'obligació de reparar.....	289
8.2. La reforma del règim de responsabilitat de la compravenda	290

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad297

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular	299
1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad.....	304
2. De la sostenibilidad a la conformidad	308
3. El Reglamento de diseño ecológico	309
3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma.....	310
3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico	313
4. El derecho a reparar (<i>Right to repair</i>)	325
4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes	325
4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva.....	331
5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación	338
5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad.....	338
5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación.....	342
5.3. La opción entre reparación y sustitución	344
5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien	346

Tercera ponència

Noves formes de propietat en l'entorn digital

L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.....	353
--	-----

ANTONI RUBÍ PUIG

1. Una realitat a la recerca de regles i més seguretat jurídica	355
2. Concepte de bé digital.....	359
2.1. El debat sobre el reconeixement de drets de propietat	359
2.2. Noció àmplia i noció estricta de bé digital	365
2.3. Objecte dels béns digitals.....	371
2.4. La idea de control.....	374
3. Circulació de béns digitals. Transmissió i adquisició.....	379
4. Tokenització i béns digitals.....	384
5. Drets reals de garantia sobre béns digitals	388
6. Conclusions	391

La transmisibilidad <i>mortis causa</i> de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos.....	393
---	-----

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía	395
1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital».....	395
1.2. Tres enfoques normativos diversos	400
2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital	423
2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital.....	423
2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones.....	427
2.3. ¿A quién?	428
3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración	429
4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos	435
4.1. Criptoactivos	437
4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso).....	439
4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)	444
4.4. Redes sociales	445
4.5. Correo electrónico.....	447

Quarta ponència
La transformació digital de la pràctica jurídica a Catalunya

Transformación digital y administración de justicia451

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

1. Esto no pretende ser una introducción.....	453
2. Marcos legales y sus paradojas	455
3. Digitalización de los fondos documentales. La labor del CENDOJ.....	461
4. El papel del Consejo General del Poder Judicial en la implementación de la digitalización de la administración de justicia.....	465
5. Digitalización en la gestión de procedimientos judiciales.....	467
6. Herramientas de auxilio judicial que emplean inteligencia artificial	479
7. Los riesgos o miedos de la digitalización	485

La transformación digital de los servicios del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles..... 489

ANTONIO J. MUÑOZ NAVARRO

1. Introducción	491
2. Evolución histórica: del papel a la pantalla.....	494
3. La consagración del Registro electrónico: la Ley 11/2023, de 8 de mayo.....	497
3.1. Folio real electrónico	499
3.2. El asiento electrónico y la fe pública registral.....	501
3.3. La importancia entre la base de datos y la inscripción	503
3.4. La seguridad electrónica.....	505
4. Nuevos retos de los registros ante las tecnologías ya no tan futuras: la inteligencia artificial y la tokenización inmobiliaria	507
4.1. Inteligencia artificial	507
4.2. La tokenización inmobiliaria.....	512

La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro Derecho: rechazo a las propuestas formuladas.....519

PEDRO RINCÓN DE GREGORIO

1. Introducción	521
2. La tokenización de activos: algunas nociones previas	524
3. ¿Pero es posible y viable la tokenización de activos inmobiliarios?.....	526
3.1. La posición registral	527
3.2. La posición notarial.....	535

4. Los problemas no planteados de la tokenización de bienes inmuebles	538
4.1. El mercado hipotecario	539
4.2. El principio de responsabilidad patrimonial universal	539
4.3. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	540
4.4. La protección de los consumidores	541
4.5. La fiscalidad	542
4.6. La protección de datos	542
5. Conclusiones	543
 La transformació digital de la pràctica de l'advocacia.....	547
RAÚL RAMOS FERNÁNDEZ	
1. Introducció	549
2. El marc jurídic dels MASC i la seva tradició en el Dret civil català	551
2.1. La tradició històrica dels MASC en el Dret civil català	552
2.2. Els MASC en la Llei Orgànica 1/2025, de 2 de gener	553
2.3. El Paper de l'Advocacia Catalana en el foment dels MASC	556
3. Impacte del Reglament eIDAS i la regulació de la IA en la modernització dels MASC	557
3.1. El Reglament eIDAS2	558
3.2. El Reglament d'IA.....	566
4. Anàlisi i perspectives de la transformació digital dels MASC i la seva extensió a l'Administració electrònica	570
4.1. Qüestions entorn de l'aplicació del RGPD a les xarxes DLT	570
4.2. Limitacions en l'ús de les proves de coneixement nul	571
4.3. La protecció dels drets fonamentals en entorns d'intel·ligència artificial	572
4.4. La transició d'una Administració digitalitzada cap a una Administració electrònica	573
5. Conclusiones	574

COMUNICACIONS

Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic	583
FELIPE OYARZÚN VARGAS	
1. Introducción	585
2. Sobre el orden jurisdiccional competente y la legislación aplicable	587
3. Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de una brecha de seguridad	592
3.1. El criterio de imputación en el RGPD	593
3.2. El principio de seguridad en el RGPD y las brechas de seguridad.....	598
3.3. ¿Qué daños se pueden producir por la brecha de seguridad?	601
4. Conclusiones	608

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012..... 611

SILVANA CANALES GUTIÉRREZ

1. Introducción	613
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad	616
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat.....	622
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión.....	625
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas.....	629
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión <i>mortis causa</i> y las criptomonedas.....	633
7. Conclusiones	637

Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el règim català dels «[I]ntermediaris» (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya).....639

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció. La presència d' <i>intermediaris</i> al dret català.....	641
2. Intermediari v. funció/servei d' <i>intermediació</i> al Codi de consum de Catalunya.....	642
2.1. L'«[e]mpresari» (art. 211-2, lletra <i>d</i> CcoCat) v. la «relació de consum» (art. 211-2, lletra <i>m</i> CcoCat).....	643
2.2. Intermediari v. intermediació	646
2.3. Les regles de responsabilitat.....	657
3. Dret català i dret europeu en matèria de responsabilitat de les plataformes intermediàries per raó del contracte intermediat.....	659

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo..... 663

VITULIA IVONE

1. Premisa	665
2. El camino del TEDH.....	667
3. Los casos del 2024.....	675
4. La situación italiana	679
5. (Algunas) conclusiones	684

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad

Reiner Schulze

Universidad de Münster

Sumario

1. Introducción

2. Cambios en el Derecho privado europeo

- 2.1. Enfoques ante la transformación digital
- 2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros

- 3.1. Enfoques ante la transformación digital
- 3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación

- 4.1. Diseño de la normativa
- 4.2. Ámbitos de actuación

5. Conclusión

1. Introducción

La transformación digital y el desarrollo sostenible se encuentran entre los mayores retos de nuestro tiempo a escala mundial. Afectan a casi todos los ámbitos de la convivencia humana: no solo a la comunicación, la economía y la administración, sino también a las estructuras normativas y, en particular, al Derecho. Sería ilusorio pensar que, en el ámbito jurídico, este fenómeno se limita al Derecho público y a algunas áreas del Derecho privado, y que el área central del Derecho privado, que se denomina Derecho civil, podría no verse afectada por estos retos y, en cierta medida, asumir una forma atemporal. Más bien, los cambios provocados por la digitalización y las exigencias de sostenibilidad afectan al Derecho privado en todas sus partes, incluidos los principales ámbitos tradicionales del Derecho civil.

Incluso a primera vista, esto es evidente en el derecho contractual, por ejemplo, si se considera la reciente legislación europea y nacional sobre contratos de contenidos digitales¹ o sobre el derecho de reparación² en relación con la sostenibilidad de los bienes.³ Lo mismo cabe decir de la responsabilidad extracontractual, por ejemplo, en relación con la reciente ampliación de la responsabilidad por productos defectuosos a los programas informáticos o el creciente número de

¹ Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales [2019] OJ L 136/1 (Directiva de contenidos digitales).

² Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828 [2019] OJ L 136/1 (Directiva de reparación).

³ Panorama en SCHULZE, Reiner, ZOLL, Fryderyk (eds.), *European Contract Law*, 3ª ed., München, Nomos, 2021, capítulo 1 nm. 61 y ss.; SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», pp. 141, 144 y ss.; y ZOLL, Fryderyk, POŁUDNIAK-GIERZ, Katarzyna y BAŃCZYK Wojciech «*Towards an Environment-friendly Law of Obligations*», pp. 195 y ss.; todos en André Janssen, Matthias Lehmann y Reiner SCHULZE (eds.), *The Future of European Private Law*, Baden-Baden, Nomos, 2023.

disposiciones sobre responsabilidad medioambiental.⁴ En cuanto al Derecho de las personas, son muy discutidas, aunque problemáticas, las propuestas de conceder personalidad jurídica a determinadas formas de inteligencia artificial y a ciertos fenómenos naturales, como algunos ríos o montañas.⁵ En cuanto al derecho de propiedad —por citar solo un ejemplo más—, se está estudiando redefinir el catálogo de «derechos absolutos» protegidos de forma similar a la propiedad en lo que respecta a los derechos sobre los datos en formato digital.⁶

Estos pocos ejemplos pueden ofrecer una indicación de lo que se debatirá con más detalle a continuación, a saber, el alcance y la profundidad con que la transformación digital y la exigencia de sostenibilidad están afectando al Derecho civil y planteando nuevas tareas a la legislación y a la doctrina jurídica. Se trata de retos que probablemente seguirán marcando a la sociedad y al Derecho durante mucho tiempo. Las consecuencias que marcan la época de la digitalización, por ejemplo, han encontrado su expresión en el término «era digital».⁷ Es probable que las nuevas exigencias en materia de sostenibilidad sean igualmente formativas para toda una época si

⁴ Panorama en GELLERT, Raphaël, JASSEN, André, «*The Impact of Artificial Intelligence on European Tort Law: Taking Stock of an Ongoing Process*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 169 y ss.; LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *Liability for AI, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy VII*, Baden-Baden, Nomos, 2023; RUIZ ARRANZ, Antonio I., «*La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual*», en este volumen.

⁵ Por ejemplo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103 (INL)); CALLIESS, Christian, «Von “Thermofenstern” zu Eigenrechten der Natur – auf der Suche nach der erforderlichen Schutzlücke», *NJW* (2025), pp. 562 y ss.

⁶ Por ejemplo, ZECH, Herbert, «*Data Access Rights as Property Rights*», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Private Law and the Data Act, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy VIII*, Baden-Baden, Nomos, 2024, pp. 55 y ss.; WAGNER, Gerhard, en Mathias Habersack (ed.), *Münchener Kommentar zum BGB*, vol. VII, München, C.H. Beck, 2024, § 823 nm. 378 y ss.

⁷ SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 141 y ss.

tenemos en cuenta los enormes cambios derivados de dos factores en particular: por un lado, la demanda de recursos como resultado de los esfuerzos de una parte cada vez mayor de una población mundial que ha crecido más que nunca para alcanzar un nivel de prosperidad que antes solo se concedía a una minoría; y por otro, los retos de gran alcance y profundidad ante el cambio climático que persistirán durante las próximas décadas, incluso si se logran los objetivos climáticos fijados para este período.

Tanto los cambios provocados por la digitalización (con su fuerte impulso debido al desarrollo tecnológico y a los intereses económicos) como los requisitos de sostenibilidad (cuya naturaleza y alcance, sin embargo, dependen en gran medida de las valoraciones a nivel político) se encuentran, por tanto, entre las señas de identidad de la era que ha despuntado en las últimas décadas (quizás más rápido y en mayor medida de lo que muchos habían previsto inicialmente). En consecuencia, los académicos y profesionales del Derecho también deben abordarlos como retos que esta época plantea al Derecho, en todos sus niveles, desde el Derecho internacional hasta el Derecho regional y local.

Este año, las Jornadas de Derecho catalán tienen como objetivo analizar con más detalle estos retos para el Derecho civil y considerar las consecuencias para el Derecho civil catalán. Las siguientes consideraciones no pueden ni deben en modo alguno adelantarse a las contribuciones posteriores con una presentación global del tema, sino que se limitan a ofrecer de antemano una vista panorámica general de algunos aspectos de estos retos, pudiendo servir, por así decirlo, de simple «aperitivo».

Para ello, primero hay que hacer unas breves observaciones sobre algunas innovaciones que ya están surgiendo tanto a nivel del Derecho europeo⁸ como en el Derecho de los Estados miembros de la UE (utilizando el ejemplo del Derecho civil alemán) como resultado del cambio digital y del desarrollo sostenible (este último, dado el limitado

⁸ Además de la legislación de la UE que se examina a continuación, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *vid.* en concreto sobre este tema VITULLA, Ivone, «Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo.», en este volumen.

espacio disponible, en un formato más breve). Teniendo en cuenta este contexto de los desarrollos que ya son visibles, a continuación, se exponen algunas de las tareas que la doctrina jurídica y la legislación afrontarán en el futuro en relación con el diseño de las normativas y de los ámbitos de actuación ante estos retos.

2. Cambios en el Derecho privado europeo

2.1. Enfoques ante la transformación digital

2.1.1. Visión general

Para comprender cómo podría afectar la transformación digital al Derecho civil y qué respuestas jurídicas son adecuadas a estos nuevos retos, conviene observar primero algunos de los cambios que ya han surgido en el Derecho actual como consecuencia de la digitalización. La atención se centrará principalmente en la evolución del Derecho sustantivo a través de la legislación y la jurisprudencia y la doctrina jurídica conexas (y no en las cuestiones relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías, por ejemplo, en el contexto de los procedimientos judiciales, los trámites legislativos o la práctica del asesoramiento jurídico, que requieren un debate aparte).⁹

En cuanto a estas respuestas jurídicas sustantivas a los retos de la transformación digital, en Europa la legislación de la Unión Europea ha desempeñado un papel pionero en algunos ámbitos del Derecho privado. La UE ha utilizado las dos formas principales de su legislación: Para una serie de asuntos, ha creado un Derecho supranacional directamente aplicable a través de reglamentos, es decir,

⁹ Vid. FERNÁNDEZ, Raúl Ramos, «La transformación digital de la práctica de la advocacia», en este volumen; y como ejemplo para muchos otros, LEHMANN, Matthias, «From Codification to Coding and Digitised Codification: Legal Tech, RegTech, and their Role for the Future of European Private Law», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 225 y ss.

ha proporcionado las respuestas jurídicas a los retos (en su mayoría transfronterizos) de la transformación digital a través de un Derecho europeo unificado. Sin embargo, en algunos casos ha incorporado disposiciones relevantes para el Derecho privado en actos jurídicos que también contienen disposiciones de Derecho público o que incluso sirven principalmente para regular el Derecho público (como la Ley de Servicios Digitales¹⁰). Para otros asuntos, la UE ha optado por la forma legislativa de una Directiva, dando así a los Estados miembros la orientación para el desarrollo de sus respuestas jurídicas a las consecuencias relevantes de la transformación digital, pero dejando que sean ellos quienes decidan cómo quieren organizar las disposiciones de aplicación e integrarlas en su ordenamiento jurídico (por ejemplo, en relación con los contratos de consumo de contenidos y servicios digitales).¹¹

La mayoría de estos actos jurídicos se han adoptado en rápida sucesión durante los últimos cinco años, después de que la Comisión Europea hubiera esbozado los objetivos asociados en documentos programáticos que trataban, entre otras cosas, del desarrollo del «Mercado Único Digital»¹² y de la inteligencia artificial.¹³ Una visión de conjunto de estos actos jurídicos y de los programas en los que se basan revela varios ámbitos importantes en los que la UE está respondiendo a los cambios provocados por la digitalización mediante la adopción de disposiciones de Derecho privado. Sobre todo, el desarrollo de un marco jurídico para la economía digital era de vital importancia para la UE. Para ello, la legislación trató principalmente cuestiones como el acceso al mercado, la competencia y el comercio de datos. En este sentido, abordó principalmente el desarrollo ulterior del Derecho mercantil en relación con los nuevos requisitos derivados

¹⁰ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

¹¹ *Vid.* arriba (nota al pie 1).

¹² Comisión Europea, «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» (Comunicación) COM(2015) 192 final.

¹³ Comisión Europea, «A strategic vision to foster the development and use of lawful, safe and trustworthy Artificial Intelligence systems in the European Commission» (Comunicación) [2024] C(2024) 380 final.

de la digitalización. Sin embargo, también incluyó otras novedades normativas que afectan a asuntos básicos del Derecho civil, como el Derecho contractual, la responsabilidad extracontractual y la protección de los consumidores en el marco del Derecho civil.

2.1.2. Derecho de la economía digital

En cuanto al desarrollo de un marco jurídico para la economía digital en el mercado único europeo, uno de los primeros pasos de gran alcance fue la adopción del Reglamento sobre las relaciones entre las plataformas en línea y las empresas.¹⁴ Entre los actos legislativos más importantes que deberían proporcionar posteriormente un marco jurídico para el desarrollo de la economía digital en el mercado interior se encuentran el Reglamento de Mercados Digitales¹⁵ y el Reglamento de Servicios Digitales.¹⁶ Mientras que el primero complementa la legislación tradicional sobre competencia en lo que respecta a los mercados digitales, el segundo tiene como principal objetivo garantizar un comportamiento leal por parte de los proveedores de servicios digitales.

Además, el Reglamento de Datos¹⁷ ha regulado el acceso a los datos y el reparto equitativo de los mismos principalmente con instrumentos de Derecho privado (en particular, con disposiciones en parte obligatorias y en parte dispositivas para las diversas relaciones

¹⁴ Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.

¹⁵ Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828.

¹⁶ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

¹⁷ Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos).

contractuales relativas al acceso a los datos y a su uso). Este modelo de derecho principalmente privado de la UE¹⁸ difiere significativamente de los conceptos de regulación administrativa del acceso a los datos, como los que se están aplicando actualmente para la economía de datos altamente desarrollada de China.

2.1.3. Derecho contractual

Probablemente, una medida de seguimiento de la adopción del Reglamento de Datos prevista para septiembre de 2025 será de especial importancia para el desarrollo del Derecho contractual en relación con la economía digital: sobre la base del art. 41 de este Reglamento, la Comisión Europea ha hecho elaborar cláusulas contractuales modelo que cubren una amplia gama de contratos en el ámbito del uso compartido de datos.¹⁹ Queda por ver hasta qué punto estas cláusulas contractuales modelo influirán realmente en la práctica de la contratación y qué funciones podrán cumplir en última instancia para la redacción de contratos —posiblemente incluyendo un papel como modelo para la creación de Derecho dispositivo o una especie de función sustitutoria del Derecho dispositivo en este ámbito.

Por lo que respecta a la evolución del Derecho contractual, también cabe destacar que varios de los actos jurídicos adoptados recientemente desarrollan de forma significativa el Derecho europeo en materia de control de cláusulas contractuales y condiciones generales. Mientras que, hasta hace poco, el control de las cláusulas contractuales a nivel europeo parecía ser una característica específica del Derecho de los consumidores (es decir, de las relaciones contractuales «empresa-consumidor»), los cuatro reglamentos que acabamos de mencionar (de

¹⁸ Vid. LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk, «*The Data Act – a Cornerstone for the European Data Economy*», en LOHSSE, STAUDENMAYER y SCHULZE (eds.), *Private Law and the Data Act*, op. cit., pp. 11 y ss., con más detalle.

¹⁹ WENDEHORST, Christiane, «*Model Contractual Terms for Mandatory Data Sharing: Challenges and Considerations*», en LOHSSE, STAUDENMAYER y SCHULZE (eds.), *Private Law and the Data Act*, op. cit., pp. 97 y ss.; RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa, «*Drafting Model Contractual Terms for Voluntary B2B Data Sharing: A Tool to Deal with Unfairness*», en LOHSSE, STAUDENMAYER y SCHULZE (eds.), *Private Law and the Data Act*, op. cit., pp. 127 y ss.

Plataformas en línea, de Mercados Digitales, de Servicios Digitales y de Datos) contienen ahora un Derecho europeo uniforme en materia de control de cláusulas contractuales y condiciones generales (también) en los contratos «empresa-empresa». En resumen, puede decirse que, en el Derecho europeo, el control de las cláusulas ha traspasado las fronteras del Derecho de los consumidores ante los nuevos retos derivados de la digitalización y se ha convertido en una institución general del Derecho contractual.²⁰

2.1.4. Responsabilidad extracontractual

Ante el cambio tecnológico, la legislación de la UE ha adoptado una serie de nuevas normas, no solo en materia de Derecho contractual, sino también de responsabilidad extracontractual (o, por utilizar la terminología inglesa, «tort law»). Hay un número creciente de normas que establecen la responsabilidad extracontractual con la consecuencia de los daños y perjuicios en relación con las nuevas tecnologías. El espectro abarca desde el art. 54 Reglamento de Servicios Digitales hasta las reclamaciones por daños y perjuicios previstas en el art. 82 del Reglamento General de Protección de Datos en caso de infracción de la legislación sobre protección de datos.²¹

Sin embargo, en este ámbito merece particular atención la responsabilidad por inteligencia artificial. Más que el Reglamento sobre inteligencia artificial, cuya modificación de Derecho privado puede describirse más bien como «escasa y difusa»,²² debe considerarse aquí otro acto jurídico: la Directiva sobre responsabilidad por

²⁰ SCHULZE, Reiner, «European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 149.

²¹ Sobre la responsabilidad por brechas en la protección de datos personales, *vid.* también OYARZÚN VARGAS, Felipe, «Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic», en este volumen.

²² STEINRÖTTER, Björn, «Der magere und diffuse privatrechtliche Gehalt der KI-VO», *ZEuP* (2025), pp. 1 y ss.

productos defectuosos²³, cuya versión revisada incluye el software en la responsabilidad por productos defectuosos. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los operadores de inteligencia artificial, queda por ver si otras iniciativas legislativas seguirán la propuesta²⁴ presentada inicialmente por la Comisión Europea para un acto jurídico sobre esta materia, que posteriormente no prosiguió. De ser así, es probable que, a partir de ellas, las cuestiones relativas a la atribución de la carga de la prueba adquieran aún más importancia que antes en lo que respecta a la responsabilidad en las nuevas tecnologías (en particular, en lo que se refiere a la presunción de culpa y otras medidas de facilitación de prueba para la parte perjudicada, en la medida en la que no exista una responsabilidad objetiva).²⁵ Por tanto, un posible desarrollo ulterior del Derecho europeo de responsabilidad civil a la vista de las nuevas tecnologías podría perfilarlo desde diversos puntos de partida.

²³ Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo [2024] (Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos).

²⁴ Comisión Europea, «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA)», COM(2022) 496 final; Comisión Europea, «Annexes to the Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, Commission work programme 2025», (Comunicación) [2025] COM(2025) 45 final, p. 26, No. 32.

²⁵ LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner, STAUDENMAYER, Dirk, «*Liability for AI – Opening a new chapter of adapting European private law to the digital transition*», pp. 7-24; KOCH, Bernhard A., «*The Grey Zone Between Fault and Strict Liability ... and Where to Place AI*», pp. 27-40; SPINDLER, Gerald, «*Different approaches for liability of Artificial Intelligence – Pros and Cons*», pp. 41-96; BORGES, Georg, «*Liability of the Operator of AI Systems De Lege Ferenda*», pp. 165-190; ZECH, Herbert, «*Liability for AI: Complexity problems*», pp. 193-200; DACORONIA, Eugenia, «*Burden of proof – How to handle a possible need for facilitating the victim's burden of proof for AI damage?*», pp. 201-214; todos en LOHSSE, SCHULZE Y STAUDENMAYER (eds.), *Liability for AI*, op. cit.

2.1.5. Protección del consumidor

Obligaciones de actualización y obligaciones de cooperación en el Derecho contractual de consumo

Por último, quedan por abordar algunos nuevos enfoques de la protección de los consumidores en el marco del Derecho civil. Sin embargo, no es posible entrar aquí en detalle sobre las cuestiones que se plantean en relación con las perspectivas a largo plazo de este ámbito en la «era digital», como la cuestión de la relación entre la protección de los consumidores y la protección de los «usuarios»²⁶ y la posible integración de aspectos de la protección de los consumidores en un concepto más amplio de protección contra la «vulnerabilidad digital».²⁷ Más bien, solo es posible señalar dos ejemplos de cambios que ya se han producido como resultado de la reciente legislación sobre Derecho contractual de los consumidores, a saber, las denominadas «Directivas gemelas» de 2019: la Directiva sobre contenidos digitales²⁸ y la Directiva sobre la venta de bienes²⁹ (que sustituyó a la anterior Directiva sobre la venta de bienes³⁰). El ámbito de aplicación de estas dos Directivas abarca millones de contratos celebrados cada día con consumidores para el suministro de contenidos y servicios digitales

²⁶ Vid. al respecto más abajo en capítulo 4.2.5. SCHULZE, Reiner, «*Propos Introductifs*», en Gerald MÄSCH y Julien VALIERQUE (eds.), *Quelles limites aux droits nationaux et européens de la consommation?* 9^e Journées Franco-allemandes, Vol. 40, Paris, Société de Législation Comparée, 2025, pp. 9, 16.

²⁷ Vid. al respecto más abajo, en capítulo 4.2.5; SCHULZE, Reiner «*Digital Vulnerability in European Private Law – Conclusions*», en Camilla CREA y Alberto DE FRANCESCHI (eds.), *The New Shapes of Digital Vulnerability in European Private Law*, Baden-Baden, Nomos, 2024, pp. 521, 533.

²⁸ Vid. arriba (nota al pie 1).

²⁹ Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE [2019] OJ L 136/28 (Directiva sobre la venta de bienes).

³⁰ Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo [1999] OJ L 171/12.

a cambio de un pago o del suministro de datos personales, o para la compra de bienes con o sin elementos digitales.³¹ Así pues, el amplio impacto de sus disposiciones sobre conformidad y recursos por falta de conformidad supera con creces el de muchas disposiciones tradicionales en estos ámbitos.

Entre las diversas innovaciones de estas dos Directivas, cabe destacar la introducción de obligaciones de actualización. En razón de estas obligaciones, la responsabilidad del vendedor por la conformidad —a diferencia de lo que prevé la normativa convencional sobre compraventa— no finaliza con la «transferencia del riesgo» (es decir, normalmente con la entrega del objeto de compra). Por el contrario, en los contratos de productos digitales y bienes con elementos digitales, existen obligaciones continuas más allá de este momento para que el consumidor pueda utilizar el producto durante un periodo de tiempo razonablemente previsible. En comparación con el Derecho de compraventa tradicional, este nuevo enfoque puede entenderse como una «dinamización» de las obligaciones contractuales, que en cierto modo aproxima el contrato de compraventa al contrato de servicios.³²

Otro ejemplo de la reacción de la legislación reciente al cambio tecnológico es la introducción de obligaciones de cooperación por parte de la Directiva sobre contenidos digitales (aunque merece la pena mencionar muchos más ejemplos de características innovadoras

³¹ SCHULZE, Reiner, «El código civil en la era digital: Tradición e innovación en el derecho alemán de obligaciones», *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 4 extraordinario (2024), p. 195.

³² SCHULZE, Reiner, «European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *The Future of European Private Law*, op. cit., p. 151; SCHULTE-NÖLKE, Hans, «Digital obligations of sellers of smart devices under the Sale of Goods Directive 771/2019», pp. 47 y ss.; WENDEHORST, Christiane, «The update obligation – how to make it work in the relationship between seller, producer, digital content or service provider and consumer», pp. 63 y ss.; JASSEN, André, «The Update Obligation for Smart Products – Time Period for the Update Obligation and Failure to Install the Update», pp. 91 y ss.; todos en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Smart Products*, Baden-Baden, Nomos, 2022.

de las «Directivas gemelas»³³). Al establecer las obligaciones de cooperar, esta Directiva tiene en cuenta las dificultades de prueba que pueden surgir debido a circunstancias técnicas si el comerciante desea probar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva, que el entorno digital del consumidor (es decir, el hardware, el software y las conexiones de red) no es compatible con los contenidos o servicios digitales suministrados. A menudo, el comerciante no podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias sin la cooperación del consumidor, por lo que este está obligado a cooperar en virtud del artículo 12, apartado 5, de la misma Directiva (pero limitado a los medios menos intrusivos técnicamente disponibles).³⁴

¿Modelos con importancia general para el derecho contractual?

Esta disposición puede interpretarse como una expresión de la idea de que los requisitos tecnológicos para la cooperación en la identificación de las causas de los defectos deberían reflejarse a nivel jurídico en las correspondientes obligaciones de cooperar. En términos aún más generales, ello condujo a la cuestión de si, y en qué medida, los requisitos tecnológicos de cooperación en el contexto de las nuevas tecnologías deberían dar lugar a la inclusión de algunos correspondientes deberes de cooperación en el Derecho civil. Cabe señalar que, además, los deberes de consideración mutua basados en el principio de buena fe desempeñan un papel importante en la legislación relativa a las nuevas tecnologías, en particular en el art. 27 del Reglamento de Datos.³⁵ Ello podría indicar que el énfasis en cooperación y mutua consideración basados en este principio son cada vez más importantes en vista de las múltiples necesidades de

³³ Vid. más abajo en capítulo 3.1.4. SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *The Future of European Private Law*, op. cit., pp. 146 y ss.

³⁴ ZOLL, Fryderyk, en Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *EU Digital Law*, 2ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2025, art. 12 DCD, nm. 29.

³⁵ Vid. arriba (nota al pie 17).

cooperación entre las distintas partes y las dependencias asociadas en el contexto del desarrollo y el uso de las tecnologías digitales.

No solo en el caso de las obligaciones de cooperación, sino también en el de las obligaciones de actualización antes mencionadas, también habrá que considerar la cuestión de su importancia para la evolución futura más allá del Derecho de los consumidores. Para muchos tipos de relaciones entre empresas, también es probable que resulte adecuado prever regularmente tanto obligaciones de cooperación como obligaciones de actualización de los contenidos digitales y los servicios prestados. En este sentido, las disposiciones actuales de las «Directivas gemelas» podrían convertirse en puntos de partida de normas de Derecho contractual general en relación con los contratos relativos al suministro y uso de contenidos digitales.³⁶

2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad

2.2.1. Marco general

La Unión Europea lleva tiempo incorporando requisitos de sostenibilidad³⁷ en su extensa legislación bajo los objetivos de protección del medio ambiente y mitigación del cambio climático desde diversas perspectivas —como la conservación de los recursos naturales, el fomento de la economía circular, el diseño adecuado de los productos y las condiciones de producción y el comportamiento

³⁶ SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *The Future of European Private Law*, op. cit., p. 165.

³⁷ Sobre el uso de este término como punto de referencia para el desarrollo del derecho, vid. GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos, «*La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad*», en este volumen, en particular el capítulo 2: «Hacia un derecho de la sostenibilidad»; para una visión crítica del uso «deslumbrante» de este término en diversos contextos de comunicación, vid. GÖCKLER, Till y ROSENOW, Jörg, «Die EU-Regelungsvorhaben zu nachhaltigkeitsbezogener Werbung, Überblick über die aktuellen EU-Initiativen und legislativen Herausforderungen», *GRUR* (2024), p. 331.

de los consumidores.³⁸ La actividad reguladora en estos ámbitos es en gran medida de Derecho público, pero también incluye normas de Derecho privado. En un principio, ha aumentado considerablemente desde 2019 debido al «El Pacto Verde Europeo (Green Deal)»³⁹, pero parece haberse debilitado un poco desde que la actual Comisión Europea asumió el cargo.

Todo ello puede verse, por ejemplo, en el hecho de que tres importantes normativas relacionadas con la sostenibilidad empresarial están incluidas en las últimas propuestas de modificación de la Comisión destinadas a reducir la burocracia⁴⁰: la Directiva sobre Informes de Sostenibilidad Empresarial (Corporate Sustainability Reporting Directive; CSRD), incluidas las Normas Europeas de Sostenibilidad (European Sustainability Reporting Standards; ESRS)⁴¹,

³⁸ Panorama de esta legislación, por ejemplo, en SCHULZE, Reiner, JASSEN, André y KADELBACH, Stefan (eds.), *Europarecht Handbuch für die deutsche Rechtspraxis*, 4ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2020; ORSINI, Amandine y KAVVATHA, Elena (eds.), *EU Environmental Governance: Current and Future Challenges*, Oxford, Routledge, 2021; WELLER, Marc-Philippe, HÖSSL, Theresa y SEEMAN, Camilla «Klimaneutralität im Privatrecht», *ZEuP* (2024), pp. 575 y ss.

³⁹ Comisión Europea, «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones» (Comunicación) COM(2019) 640 final.

⁴⁰ Comisión Europea, «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», COM(2025) 80 final.

⁴¹ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas [2022] OJ L 322/15 (Directiva sobre Informes de Sostenibilidad Empresarial) y Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad (Normas Europeas de Sostenibilidad).

el Reglamento sobre Taxonomía⁴² y la Directiva sobre Diligencia Debida para la Sostenibilidad Empresarial⁴³ (Corporate Sustainability Due Diligence Directive; CSDDD; también conocida como «Ley Europea de las Cadenas de Suministro»).

2.2.2. Nuevos enfoques del Derecho contractual

De esta plétora de medidas legislativas relativas a la sostenibilidad, dos destacan por su relevancia para ámbitos fundamentales del Derecho civil: en primer lugar, la implantación de la durabilidad como criterio de conformidad contractual a través de la Directiva sobre la venta de bienes⁴⁴; y en segundo lugar, el establecimiento del «derecho de reparación» a través de la «Directiva de reparación»⁴⁵.⁴⁶ Ambas directivas desarrollan el Derecho contractual europeo y, en particular, el concepto de conformidad de los bienes desde la perspectiva de

⁴² Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2022 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (Reglamento sobre Taxonomía).

⁴³ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 [2024] OJ L 2024/1760 (Directiva sobre Diligencia Debida para la Sostenibilidad Empresarial).

⁴⁴ *Vid.* arriba (nota al pie 29).

⁴⁵ *Vid.* arriba (nota al pie 2).

⁴⁶ No es posible analizar aquí otras medidas legislativas relacionadas con los requisitos de sostenibilidad en ámbitos vecinos. Sin embargo, en este contexto hay que destacar al menos la importancia del Reglamento sobre diseño ecológico (*vid.* KIRCHHEFER-LAUBER, Anna, «Nachhaltigkeit im deutschen Kaufrecht zwischen Verbraucherschutz, Ökodesign-VO und Warenreparatur-RL», *JuS* (2024), pp. 915 y ss., sobre la relación con la protección del consumidor) y la nueva Directiva sobre la capacitación de los consumidores para la transición ecológica (DIRECTIVA (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de febrero de 2024 por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información DO L 2024/825).

la sostenibilidad, como se detalla en contribuciones separadas a este volumen.⁴⁷ Por lo que aquí bastarán unas pocas observaciones introductorias sobre cada una de las dos directrices.

La Directiva sobre la venta de bienes ha incluido la durabilidad en su catálogo de requisitos objetivos para la conformidad de los bienes con el contrato. Esta innovación con respecto a la Directiva de 1999 sobre la venta de bienes de consumo tiene por objeto asegurar una mayor durabilidad de los bienes con el fin de promover hábitos de consumo sostenibles y una economía circular.⁴⁸ Los bienes deben ahora, según el art. 7 (1) (d) de la Directiva sobre la venta de bienes, corresponder en términos de durabilidad a lo que presentan normalmente bienes del mismo tipo y a lo que el consumidor puede razonablemente esperar dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor u otras personas en fases previas de la cadena contractual. Los considerandos de esta disposición aclaran que, dependiendo de la naturaleza de los bienes, la necesidad de un mantenimiento razonable también puede ser relevante en términos de durabilidad (por ejemplo, la inspección periódica o el cambio de los filtros en un coche).⁴⁹ Al igual que los demás requisitos objetivos de conformidad con el contrato, el criterio de durabilidad tiene el mismo rango que los requisitos («subjettivos») establecidos por las propias partes en el contrato y solo puede subordinarse a un acuerdo divergente entre las partes en condiciones especialmente elevadas, de conformidad con el apartado 5 del artículo 7 de esta Directiva.

Esta innovación con respecto a la Directiva sobre la venta de bienes de consumo de 1999 tiene por objeto garantizar una mayor durabilidad de los bienes con el fin de promover hábitos de consumo sostenibles y una economía circular.⁵⁰ En este sentido, la Directiva sobre la venta de bienes combina la protección tradicional de los consumidores con el compromiso de promover el diseño sostenible

⁴⁷ GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos, *op. cit.*, y GARCIA TERUEL, Rosa M., «*El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya*», todos en este volumen.

⁴⁸ *Vid.* el considerando 32 de la Directiva sobre la venta de bienes.

⁴⁹ *Vid.* el considerando 32 de la Directiva sobre la venta de bienes.

⁵⁰ *Vid.* el considerando 32 de la Directiva sobre la venta de bienes.

de los productos y gestionar el comportamiento de los consumidores desde una perspectiva de sostenibilidad.

La Unión Europea ha dado un paso más en esta dirección con la adopción de la «Directiva de reparación».⁵¹ Cuando se adoptó la Directiva sobre la venta de bienes, uno de los principales puntos de crítica en la doctrina jurídica fue la falta de disposiciones a favor de la reparación en lugar del reemplazo a la hora de remediar los defectos de los bienes adquiridos.⁵² La nueva Directiva pretende ahora subsanar esta carencia al seguir concediendo a los consumidores el derecho a la reparación tras la expiración del periodo de garantía para determinados grupos de productos, si el producto es reparable y la reparación no es más costosa que la sustitución. Dado que las disposiciones de esta Directiva se analizan detalladamente en varios artículos de este volumen en cuanto a sus objetivos, concepción y efectos,⁵³ solo queda subrayar aquí, para concluir, que este acto jurídico expresa la preocupación por combinar la protección de los consumidores y la protección del medio ambiente y la concepción subyacente de una congruencia parcial de ambos ámbitos normativos de manera especialmente significativa. A este respecto, el art. 1 de la «Directiva de recursos» define su objetivo en particular a través de la tríada del buen funcionamiento del mercado interior, la protección de los consumidores y la protección del medio ambiente, y subraya el vínculo entre estas dos últimas mediante la expresión «garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y del medio ambiente».

⁵¹ *Vid.* arriba (nota al pie 2); fecha límite para que los Estados miembros lo implementen hasta junio de 2026.

⁵² *Vid.*, por ejemplo, KIENINGER, Eva-Maria, «Recht auf Reparatur (“Right to Repair”) und europäisches Vertragsrecht», *ZEuP* (2020), pp. 264 y ss.

⁵³ *Vid.* arriba (nota al pie 47).

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros

3.1. Enfoques ante la transformación digital

3.1.1. El Derecho civil alemán como ejemplo

Los cambios que están surgiendo en el Derecho civil de cada uno de los países europeos ante la transformación digital —ya sea bajo la influencia de los patrones europeos o independientemente de ellos— es algo que no puede abordarse en el reducido ámbito de este artículo.⁵⁴ Por lo tanto, las siguientes explicaciones deben limitarse a destacar algunos de estos cambios utilizando el ejemplo de un Estado miembro. Sirvan como este ejemplo las últimas reformas del Derecho civil en Alemania, que han dado lugar a modificaciones considerables en el Código Civil alemán (el «Bürgerliches Gesetzbuch», BGB).

Veinte años antes de estas recientes reformas, la denominada «modernización del Derecho de obligaciones» ya había dado lugar a cambios de gran alcance en ámbitos fundamentales del Derecho civil en Alemania (en particular, en el Derecho general de obligaciones y el Derecho de compraventa).⁵⁵ Estos cambios se vieron influidos por los modelos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y, sobre todo, por la legislación de la UE de la época. No obstante, apenas tuvieron en cuenta los cambios derivados de la digitalización, que probablemente solo eran perceptibles en sus fases iniciales en aquel momento, pero que pronto desarrollaron toda su dinámica. En los años siguientes, la

⁵⁴ Incluso una visión de conjunto de los cambios que la legislación de la UE ha provocado en el Derecho de los Estados miembros para materias concretas requeriría un volumen aparte en cada caso (como muestra, por ejemplo, el volumen recientemente publicado sobre los efectos de las «Directivas gemelas» en los Estados miembros); De FRANCESCHI, Alberto y SCHULZE, Reiner (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, Baden-Baden, Nomos, 2023.

⁵⁵ SCHULZE, Reiner, «Recent Influences of the European Acquis Communautaire on German Contract Law», *NTBR* (2022), p. 132; RÜCKERT, Joachim, FOLJANTY, Lena, PIERSON, Thomas y SEINECKE, Ralf (eds.), *20 Jahre Neues Schuldrecht*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2023.

legislación alemana respondió inicialmente a este cambio con una serie de modificaciones de forma selectiva del Código Civil alemán (por ejemplo, en relación con la aplicación de la Directiva sobre derechos de los consumidores, incluida la definición de medios de comunicación a distancia del § 312c II del BGB y las disposiciones sobre contratos en el comercio electrónico del § 312i y s. BGB). En 2022, sin embargo, tuvo lugar la reforma de mayor alcance, que en cierto modo marcó el comienzo de una segunda fase de «modernización del Derecho de obligaciones»⁵⁶, caracterizada ahora principalmente por los cambios derivados de la digitalización.

De un modo parecido a la primera modernización del Derecho de obligaciones de 2002, la segunda gran reforma fue impulsada por la necesidad de transponer Directivas de la UE al Derecho civil alemán —en aquella época, entre otras, la Directiva sobre la venta de bienes de consumo, ahora las «Directivas gemelas» sobre contratos de contenidos digitales y la venta de bienes. En este sentido, la modernización del Derecho alemán de obligaciones, en ambas ocasiones, fue de la mano de su «europeización».⁵⁷ Además, la segunda reforma pudo aprovechar el hecho de que el Derecho contractual de los consumidores ya se había integrado en el Código Civil durante la anterior modernización del Derecho de obligaciones.

3.1.2. Continuidad y cambio en la sistemática

Con la aplicación de las «Directivas gemelas», el legislador alemán ha proseguido esta integración del Derecho contractual de consumo en el Código Civil alemán para nuevas materias. En este segundo paso de modernización, también continuó la tradición pandectista, característica del Código Civil alemán desde su creación, de pasar de lo «general a lo particular», en términos metodológicos y sistemáticos.⁵⁸

⁵⁶ LORENZ, Stephan, «Die Umsetzung der EU-Warenkaufrichtlinie ins deutsche Recht», *NJW* (2021), pp. 2065 y ss.; STEINRÖTTER, Björn, «Drei Jahre neues Schuldvertragsrecht – klassisch statt digital», *NJW* (2025), pp. 249 y ss.

⁵⁷ SCHULZE, Reiner, *EuCML* (2022), *op. cit.*, pp. 196 y s.

⁵⁸ SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), *op. cit.*, pp. 200-202.

Desde esta perspectiva, las disposiciones de aplicación de la Directiva sobre contenidos digitales debían asignarse al Derecho general de obligaciones porque, de conformidad con los requisitos de la Directiva, no pretenden crear un nuevo tipo de contrato independiente ni su ámbito de aplicación se limita a un tipo de contrato específico⁵⁹ Más bien, su ámbito de aplicación se extiende a muchos tipos diferentes de contratos que ofrecen varias formas jurídicas para diferentes formas técnicas de suministro de contenidos digitales (en la clasificación tradicional, en particular los contratos de venta para el suministro mediante soportes físicos de datos, los contratos de alquiler o contratos similares a los contratos de alquiler, por ejemplo en el caso del *streaming*, etc.). Por consiguiente, las disposiciones para la aplicación de esta directiva no podrían encontrar su lugar en el Código Civil bajo los tipos individuales de contrato en la Parte Especial de Derecho de las Obligaciones, si no forman un nuevo Título 2a «Contratos de productos digitales» en la anterior Parte General de Derecho de Obligaciones. Las 21 disposiciones de este título regulan ahora cuestiones centrales del Derecho contractual como la conformidad contractual y las consecuencias del no suministro y de la falta de conformidad del contenido digital en general para los contratos de contenidos y servicios digitales.

En cambio, las disposiciones de la Directiva sobre la venta de bienes no se han incluido en la Parte General del Libro del Derecho de Obligaciones, sino en el título sobre contratos de compraventa de la Parte Especial de dicho Libro (§§ 433 y ss.). En este contexto, se repite el procedimiento «de lo general a lo particular»: algunas disposiciones de las Directivas deben aplicarse en el Derecho alemán no solo a los contratos celebrados con consumidores, sino en principio a todos los contratos de compraventa («transposición voluntaria extendida»).⁶⁰ El legislador alemán ha incluido estas disposiciones en el subtítulo con las «Disposiciones generales» al principio del título sobre la compraventa (por ejemplo, la mayoría de las disposiciones sobre conformidad contractual, pero no la obligación de actualización). En cambio, las

⁵⁹ WENDLAND, Matthias, en Wolfgang Hau y Roman Poseck (eds.), *BeckOK BGB*, München, C.H. Beck, 73ª ed., 01.11.2024, § 327 nm. 10 y ss.

⁶⁰ MAULTZSCH, Felix, en Franz Jürgen Säcker *et alia* (eds.), *Münchener Kommentar zum BGB*, vol. 4/1, München, C.H. Beck, 9ª ed., 2024, antes de § 433 nm. 8.

disposiciones que solo deben aplicarse a los contratos celebrados con consumidores figuran en un subtítulo separado sobre la «venta de bienes de consumo» en los §§ 474 y ss. (por ejemplo, la obligación de actualización).⁶¹

Así pues, la atención prestada por el Código Civil alemán a las nuevas materias y formas de contratación en la «era digital» ha dado lugar a cambios considerables en el sistema del Código Civil alemán, tanto en el Derecho General de Obligaciones como en el Derecho de Compraventa, al aplicar las «Directivas gemelas». El Derecho General de Obligaciones se ha ampliado para incluir un título adicional dedicado a la nueva materia de los contratos de productos digitales en varios tipos de contratos, por lo que ha ganado en importancia en comparación con la Parte Especial de Derecho de Obligaciones. La normativa sobre compraventa se ha ampliado y, al mismo tiempo, se ha diferenciado aún más mediante disposiciones específicas para la nueva materia de los bienes con elementos digitales. En ambos niveles, la estructura tradicional del Código Civil alemán no ha sido abandonada en su conjunto por esta primera gran reforma para adaptarse a los cambios provocados por la digitalización, sino que ha sido considerablemente modificada y completada.

3.1.3. Conceptualización

Este desarrollo ulterior del sistema va asociado a una considerable ampliación de la terminología utilizada en el Código Civil alemán. Gran parte de los nuevos términos se han adoptado directamente de las Directivas en el Derecho civil alemán (por ejemplo, los conceptos de la «bienes con elementos digitales» y «entorno digital» o criterios de conformidad contractual para productos digitales como «funcionalidad», «compatibilidad» e «interoperabilidad»; §§ 327e, 434 BGB). No obstante, el legislador alemán ha creado otros términos de forma independiente, por ejemplo, «productos digitales» como término genérico para los contenidos digitales y los servicios digitales

⁶¹ Para más detalles, SCHULZE, Reiner, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, op. cit., p. 275, nm. 5 y s.; SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), op. cit., pp. 193 y ss.

o «Sachen mit digitalen Elementen» («cosas con elementos digitales») para incluir los inmuebles.⁶²

A diferencia de las Directivas, el Código Civil alemán utiliza varios de estos términos no solo específicamente para los contratos con consumidores, sino también para los contratos entre otras partes (en particular, los términos que se han incluido en la normativa general de compraventa, por ejemplo, los criterios de conformidad contractual mencionados en el § 434).⁶³ Sin embargo, es probable que gran parte de la terminología utilizada en los §§ 327 y ss. en relación con los contratos de productos digitales con consumidores también sea adecuada para otros ámbitos temáticos no regulados anteriormente y, en caso necesario, también pueda utilizarse en la práctica contractual más allá del Derecho de consumo (por ejemplo, en relación con el «entorno digital» o en relación con la actualización de los contenidos digitales facilitados en contratos con no consumidores). En este sentido, las disposiciones de aplicación de las «Directivas gemelas» podrían servir de punto de partida para el desarrollo de una terminología general del Derecho civil alemán en relación con el comercio de productos digitales.⁶⁴

3.1.4. Comprensión del contrato

Las disposiciones europeas de las «Directivas gemelas» también influyen en la interpretación del contrato en el Derecho civil alemán reformado. Ello se aplica en particular a los nuevos contornos resultantes del art. 6 y ss. Directiva sobre Contenidos Digitales en lo que respecta a la conformidad contractual de los contenidos y servicios digitales y, correspondientemente, el art. 5 y ss. Directiva sobre la venta de bienes en lo que respecta a la venta de bienes. Estos nuevos contornos de la conformidad contractual no solo afectan a

⁶² SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), *op. cit.*, pp. 202 y s.

⁶³ SCHULZE, Reiner, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, *op. cit.*, p. 281, nm. 27 y s.; SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), *op. cit.*, pp. 202 y s.

⁶⁴ SCHULZE, Reiner, «The German Civil Code on its Way into the Digital Age», *EuCML* (2022), pp. 192, 193.

la comprensión del contrato de compraventa, que ha cambiado en lo que respecta a la actualización de las obligaciones tras la entrega de los bienes en comparación con el modelo básico tradicional.⁶⁵ Más bien, conducen a una «objetivación» general de la comprensión del contrato también con respecto a otros tipos de contrato.⁶⁶ Las citadas disposiciones de las Directivas abandonan el principio de la primacía general de los acuerdos de las partes en lo que respecta a la conformidad con el contrato (es decir, los denominados «criterios subjetivos») — que anteriormente era decisivo en el Derecho alemán sobre la base del art. 2 de la Directiva sobre la venta de bienes de consumo— en favor de la igual aplicabilidad de los requisitos establecidos por las propias Directivas (es decir, los «criterios objetivos»).⁶⁷ Este refuerzo del papel de los criterios objetivos sirve para proteger al consumidor de los acuerdos contractuales con el comerciante que socaven la protección que ofrecen los criterios objetivos. En este sentido, supone un debilitamiento del papel de la libertad contractual, sin por ello abandonarla como principio dominante del Derecho contractual.⁶⁸

En Alemania, esta «objetivación» tiene consecuencias incluso de mayor alcance que en algunos otros Estados miembros de la UE, ya que el legislador alemán no la ha limitado a los contratos con consumidores, sino que la ha incluido en la legislación general sobre compraventa (§ 434 I BGB)⁶⁹ y, por tanto, la ha extendido básicamente a todos los contratos de compraventa. En este sentido, la transposición

⁶⁵ Vid. arriba en capítulo 2.1.5.

⁶⁶ Sobre la conexión entre esta «objetivación» de los criterios de conformidad contractual y, en particular, la atención prestada a las «expectativas razonables de los consumidores» con la creciente importancia de la contratación en masa y la tendencia general a la estandarización del Derecho contractual, que se ha visto notablemente impulsada por la digitalización y el uso de Internet, *vid.* con más detalle SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 148.

⁶⁷ FAUST, Florian, en Wolfgang Hau y Roman Poseck (eds.), *BeckOK BGB*, München, C.H. Beck, 73ª ed., 01.02.2025, § 434 nm. 7.

⁶⁸ SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 148; SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), *op. cit.*, pp. 206 y s.

⁶⁹ Vid. SCHULZE, Reiner, *EuCML* (2022), *op. cit.*, p. 194.

ampliada de las disposiciones de la Directiva no solo ha hecho que la legislación alemana sea más favorable a los consumidores, sino también, en general, más favorable a los compradores. Sin embargo, el efecto práctico de esta generalización es menor que su importancia teórica: solo los contratos con consumidores están sujetos a los requisitos más estrictos que las Directivas estipulan para la celebración excepcional de un acuerdo negativo de calidad por las partes (§ 476 I BGB).⁷⁰

3.1.5. Datos personales

Suministro de datos por parte del consumidor

También debe prestarse especial atención a la inclusión de los datos personales en la legislación de Derecho civil como nueva materia a raíz de los cambios provocados por la digitalización. Sobre la base de la Directiva sobre contenidos digitales, el legislador alemán ha recurrido a esta materia para determinar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a los contratos sobre productos digitales. § 327 III BGB establece que estas disposiciones también se aplican a los contratos con consumidores si el consumidor suministra al comerciante datos personales o se compromete a suministrarlos. A este respecto, en el caso de un contrato sobre productos digitales, la entrega de datos personales como prestación por parte del consumidor equivale al pago de un precio en dinero. Sin embargo, se discute la valoración de este suministro de datos por el consumidor como contraprestación.

No obstante, se han planteado inquietudes, sobre todo desde la perspectiva de la protección de datos, debido a la asignación de datos personales al ámbito de la protección de la privacidad.⁷¹ Sin

⁷⁰ Vid. SCHULZE, Reiner, *EuCML* (2022), *op. cit.*, p. 194; SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), *op. cit.*, p. 206.

⁷¹ European Data Protection Supervisor, «Opinion 4/2017 on the Proposal for a Directive on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content» (March 2017), párra 14; para el espectro de opiniones, *vid.* Comisión Europea, «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» (Comunicación) COM(2015) 192 final.

embargo, habida cuenta de la importancia real de dichos datos como objetos de comercio, esta categorización no excluye en modo alguno su clasificación en Derecho civil como objeto de prestación contractual y, por tanto, también como contraprestación potencial (de forma similar a como otras modalidades de derechos de la personalidad, como los derechos de autor, también pueden ser objeto de relaciones contractuales como prestación y contraprestación).⁷² El legislador alemán, sin embargo, ha dejado abierta la cuestión de si el suministro de datos personales por parte del consumidor está en relación recíproca con el suministro del producto digital por parte del comerciante y debe considerarse contraprestación.⁷³ Por lo tanto, ha evitado incluir las disposiciones sobre contratos de productos digitales del Código Civil en el Título 2 del Derecho de Obligaciones, que trata de los contratos recíprocos, sino que ha creado un nuevo Título 2a separado para esta materia.

Revocación del consentimiento para el tratamiento de datos

Además de esta aplicación de la disposición de la Directiva sobre el suministro de datos personales, la legislación alemana ha incluido un enfoque independiente en el Código Civil alemán sobre una cuestión central de la relación entre el Derecho de protección de datos y el Derecho contractual que aún no se ha regulado claramente a nivel europeo: el § 327q BGB establece las consecuencias contractuales que se producen cuando un consumidor revoca su consentimiento de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento general de protección de datos después de haber facilitado datos personales en un contrato con un empresario y de haber dado inicialmente su consentimiento al tratamiento de estos datos de conformidad con el Derecho de protección de datos. Esta disposición del Código Civil tiene por objeto garantizar, en el marco de un equilibrio adecuado entre los intereses del consumidor y del comerciante, que no se impida al consumidor ejercer estos derechos en materia de protección de

⁷² SCHULZE, Reiner y ZOLL Fryderyk (eds.), *European Contract Law*, op. cit., capítulo 1 nm. 61.

⁷³ Borrador del Gobierno BT-Drs. 19/27653, p. 38.

datos por el hecho de que se le impongan consecuencias desventajosas en virtud del Derecho contractual.⁷⁴ Por lo tanto, establece que la validez del contrato en cuestión no se ve afectada por el ejercicio de los derechos previstos en la legislación sobre protección de datos. Sin embargo, en condiciones restrictivas⁷⁵, el empresario tiene derecho a rescindir el contrato sin previo aviso. También se excluyen las reclamaciones por daños y perjuicios por parte del empresario debidas a las restricciones al tratamiento de datos en virtud de esta disposición.

3.1.6. Terminación del contrato

Como último ejemplo del nuevo contenido del Derecho civil alemán como consecuencia de los cambios introducidos por la digitalización, cabe mencionar brevemente el concepto de «terminación del contrato» y la introducción asociada de un régimen de reversión de la ejecución en los contratos de contenidos y servicios digitales. Siguiendo el modelo de la Directiva sobre contenidos digitales, se ha introducido este concepto uniforme de «terminación del contrato» para los contratos relativos a productos digitales (§§ 327c y 327m BGB) que se suma al dualismo tradicional de «Kündigung» (denuncia de contratos con obligaciones continuadas; § 314 BGB), y de «Rücktritt» (resolución para los demás contratos recíprocos; § 323 BGB).⁷⁶ Podría ser de especial importancia el nuevo régimen de las consecuencias jurídicas de esta terminación del contrato (§§ 327o II – V y 327p BGB), que regula la restitución y la devolución, teniendo en cuenta los nuevos requisitos que surgen en los contratos de productos digitales.

⁷⁴ Vid. justificación en el proyecto del gobierno BT-Drs. 19/27653, 75.

⁷⁵ Las condiciones restrictivas son que el contrato obligue al empresario a proporcionar una serie de productos digitales individuales o a proporcionar un producto digital de forma permanente y que no sea razonable que el empresario continúe la relación contractual hasta el final acordado del contrato (o hasta la expiración de un plazo de preaviso legal o contractual). Para evaluar esta irracionalidad, debe tenerse en cuenta el alcance permitido continuado del tratamiento de datos y deben sopesarse los intereses de ambas partes; METZGER, Axel, en Franz Jürgen Säcker *et alia* (eds.), *Münchener Kommentar zum BGB*, vol. III, München, C.H. Beck, 9ª ed., 2022, § 327q nm. 14.

⁷⁶ Vid. SCHULZE, Reiner, *EuCML* (2022), *op. cit.*, p. 197.

No solo establece que el consumidor, como receptor de soportes físicos de datos, está obligado a devolverlos al comerciante (§ 327p V BGB), sino que también introduce nuevos instrumentos jurídicos, como el bloqueo del uso de contenidos digitales, la prohibición del uso de datos y la devolución de los mismos (§ 327o BGB). Sin embargo, es probable que en el futuro se necesiten instrumentos de este género para regular las consecuencias de los contratos fallidos, no solo para las transacciones con los consumidores, sino también para los contratos entre otras partes, dada la inmensa importancia del comercio de datos y los diferentes tipos de contratos de datos. Por ello, parece muy posible que estas disposiciones introducidas para implementar la Directiva puedan constituir el núcleo de futuras normas generales en la legislación alemana de obligaciones sobre las consecuencias de la terminación de contratos relativos a datos.⁷⁷

3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad

3.2.1. Panorama general

En cuanto a la adaptación del Derecho civil a las exigencias de sostenibilidad, cabe destacar la evolución del Derecho de todos los Estados miembros como consecuencia de la inclusión de estas exigencias en el concepto de conformidad contractual a escala europea a través del requisito objetivo de «durabilidad» (artículo 7 de la Directiva sobre la venta de bienes).⁷⁸ La visión general de la transposición de esta disposición de la Directiva en los Estados miembros muestra que la atención a la sostenibilidad se ha abierto camino en la legislación de cada Estado miembro, al menos en este aspecto.⁷⁹ Sin embargo, esto ha sucedido de maneras muy diferentes y en distintos grados en cada caso. Por ejemplo, algunos Estados

⁷⁷ Vid. SCHULZE, Reiner, *EuCML* (2022), *op. cit.*, pp. 195 y s.

⁷⁸ Vid. arriba en capítulo 2.2.2.

⁷⁹ DE FRANCESCHI, Alberto y SCHULZE, Reiner, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, *op. cit.*, p. 10.

miembros han adoptado un nuevo acto jurídico para transponer la Directiva, incluida su disposición sobre la durabilidad de los bienes, mientras que otros han favorecido la integración en un código jurídico existente (el Código de Consumo⁸⁰, la Ley de Obligaciones⁸¹, la Ley de Venta de Bienes⁸² o el Código Civil⁸³, dependiendo del sistema jurídico).⁸⁴ Algunos Estados miembros han adoptado los requisitos de conformidad literalmente o casi literalmente de la Directiva, mientras que otros han optado por una adaptación parcial a su propia tradición jurídica y terminología nacionales.⁸⁵ En conjunto, sin embargo, puede afirmarse que el criterio de durabilidad en relación con la conformidad contractual de los bienes —y, a este respecto, un requisito de sostenibilidad— se ha convertido en un elemento común del Derecho privado de los Estados miembros en muchas de sus formas como consecuencia de la transposición de la Directiva sobre la venta de bienes.

3.2.2. Código Civil alemán

Si se examina más detalladamente la aplicación de la Directiva, tomando de nuevo a Alemania como ejemplo, se observa un panorama similar para la adaptación de la normativa sobre compraventa a los requisitos de sostenibilidad que para la adaptación a los cambios derivados de la digitalización. El legislador alemán también se ha decidido a favor de una aplicación «extendida» de la Directiva sobre venta de bienes a este respecto. Así pues, no solo ha definido

⁸⁰ Por ejemplo, Bulgaria, Francia, Italia.

⁸¹ Por ejemplo, Estonia, Croacia.

⁸² Dinamarca.

⁸³ Países Bajos y Alemania.

⁸⁴ *Vid.* con más detalle el resumen en SCHULZE, Reiner y DE FRANCESCHI, Alberto, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, *op. cit.*, pp. 6 y s.

⁸⁵ SCHULZE, Reiner y DE FRANCESCHI, Alberto, pp. 11 y ss., y ZÖCHLING-JUD, Brigitta, pp. 33 y ss.; todos en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, *op. cit.*

el requisito objetivo de durabilidad para los contratos celebrados con consumidores, sino que también lo ha incluido en la normativa general de compraventa del Código Civil alemán. En este marco, el § 434 del Código Civil alemán establece los requisitos de conformidad contractual de acuerdo con la visión tradicional alemana en forma de requisitos para que el bien esté libre de defectos materiales. La cosa comprada está libre de defectos materiales si cumple los requisitos objetivos en el momento de la transferencia del riesgo, que, según esta disposición, incluyen que la cosa tenga la calidad habitual de las cosas del mismo tipo y para la que se menciona expresamente la durabilidad como característica.⁸⁶

Sin embargo, la inclusión de la durabilidad en los requisitos para que el bien adquirido esté libre de defectos materiales no es la única cuestión en la que el Código Civil alemán ha abordado los requisitos de sostenibilidad. Más bien, la legislación alemana ya ha tenido en cuenta los requisitos de sostenibilidad en el Derecho especial de obligaciones de este código antes y sin requisitos europeos (como solo se mencionará brevemente aquí). En particular, ha establecido «acentos verdes» en la normativa de arrendamiento de viviendas, teniendo en cuenta la sostenibilidad y, en particular, el uso económico de los recursos. Ello es particularmente evidente en las disposiciones sobre medidas de modernización del § 555b BGB, que se introdujeron en 2013. Entre otras cosas, se refieren explícitamente a cambios en las construcciones que ahorren energía de forma sostenible, protejan el clima de forma sostenible y reduzcan el consumo de agua de forma sostenible.⁸⁷

⁸⁶ Aunque el requisito objetivo de durabilidad se aplica, en principio, a todos los contratos de compraventa en Alemania, los acuerdos divergentes entre las partes solo están sujetos, sin embargo, a los requisitos especialmente estrictos establecidos en el artículo 7, apartado 5, de la Directiva sobre compraventa de mercancías en los contratos celebrados con consumidores en virtud del § 476 del BGB; *Vid.* arriba en capítulo 3.1.4.

⁸⁷ *Vid.* HÜBNER, Leonhard, en Gerhard Dannemann y Reiner SCHULZE (eds.), *German Civil Code/Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*, vol. I, Books 1-3: §§ 1-1296, München, C.H.Beck, 2020, §§ 555a-f nm. 5.

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación

4.1. Diseño de la normativa

4.1.1. ¿Separación o integración de las nuevas materias?

Con el telón de fondo de estos desarrollos, que ya se han producido o están surgiendo en el contexto europeo y nacional, queda por considerar cuáles serán las tareas a las que se enfrentarán la doctrina jurídica y la legislación en el ámbito del Derecho civil en un futuro previsible a la vista de los cambios provocados por la digitalización y las exigencias de sostenibilidad. Esta cuestión se refiere tanto al diseño del Derecho civil respecto a las futuras estructuras del cuerpo normativo como a los ámbitos de actuación que se están poniendo de manifiesto para el desarrollo ulterior de normas y conceptos de Derecho civil a la vista de estos cambios recientes.⁸⁸ En cuanto a lo primero, es preciso reconsiderar dos cuestiones en particular: en primer lugar, la relación entre la normativa sobre los nuevos objetos y la normativa sobre otras materias de Derecho civil, que en gran medida están codificadas convencionalmente en los códigos civiles y, en algunos Estados miembros, también en códigos de consumo; en segundo lugar, las implicaciones de la distribución de la actividad legislativa en varios niveles dentro de la UE.

La cuestión de la relación entre la nueva normativa y otras materias tiene por objeto considerar la posición de las respuestas jurídicas a la digitalización y las exigencias de sostenibilidad dentro del sistema

⁸⁸ Un tema aparte, por otro lado, sería un posible cambio en la forma de legislación, que podría dar lugar a nuevos instrumentos de normalización y presentación vinculante de normas de forma digitalizada en lugar del modo actual de legislación y presentación de los contenidos vinculantes de las leyes, pero que probablemente solo pueda esperarse a largo plazo, si acaso, y cuyos contornos apenas pueden preverse en la actualidad; *vid.* LEHMANN, Matthias, «From Codification to Coding and Digitised Codification: Legal Tech, RegTech, and their Role for the Future of European Private Law», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 225 y ss.

jurídico y del Derecho civil en particular. A este respecto, es previsible que se requieran leyes especiales con contenido de Derecho privado o mixto de Derecho privado y Derecho público para una serie de materias específicas en ámbitos individuales del Derecho (posiblemente, por ejemplo, regulaciones específicas para el uso de la inteligencia artificial en la celebración y ejecución de contratos de seguros o en relación con los servicios financieros). Mas eso no significa en absoluto que los códigos civiles y (cuando existan por separado) los códigos de Derecho general del consumo no deban contribuir a adaptar el Derecho a las novedades. Por el contrario, son las «sedes materiae» apropiadas en la medida en la que estas evoluciones requieren respuestas que afectan a ámbitos centrales del Derecho civil (o del Derecho del consumo). A este respecto, nuevas disposiciones de estos códigos deberán completar o modificar las normas existentes. Incluso puede ser conveniente para determinadas materias de regulación que nuevas disposiciones sustituyan a las existentes como normas básicas (y que las normas existentes solo conserven una función supletoria para situaciones especiales), por ejemplo, si nuevas formas de celebración o ejecución de contratos se convierten en la práctica habitual de la contratación en el ámbito correspondiente debido a la creciente difusión de las transacciones en línea o al uso de la inteligencia artificial y las normas tradicionales solo cubren la práctica contractual en casos excepcionales.

Tan poco convincente como una concepción tradicionalista, que rechazaría en general una adaptación de las codificaciones de Derecho civil a los cambios que traen consigo la digitalización y las exigencias de sostenibilidad, sería la idea aparentemente moderna de que debería crearse un bloque separado de «Derecho digital» independiente junto al actual «Derecho civil del mundo analógico».⁸⁹ Una separación tan consecuente del «Derecho digital» del «Derecho del mundo analógico» en la sistemática del Derecho civil —y posiblemente una diferenciación correspondiente de los abogados en «abogados digitales» y «abogados del mundo analógico»— no se correspondería ni con la realidad ni con las necesidades del desarrollo del Derecho civil. Por el contrario,

⁸⁹ Para lo siguiente, *vid.* SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 159 y ss.

los ejemplos de la evolución reciente, en particular en el Derecho contractual, indican que es posible y cómo una integración de las respuestas jurídicas a la digitalización en un contexto jurídico global (por ejemplo, a nivel europeo para el Derecho de compraventa, la combinación de disposiciones para la compra de bienes con elementos digitales con la regulación de la venta tradicional de bienes en la Directiva sobre la venta de bienes⁹⁰ y a nivel nacional la integración de las disposiciones correspondientes para los objetos digitales en el Derecho general de compraventa y las ventas de consumo en el Código Civil alemán.⁹¹ Lo mismo se aplica a la integración de disposiciones sobre sostenibilidad en el Derecho civil, como muestra el ejemplo del Derecho de compraventa y el Derecho de arrendamiento.⁹²

Esta combinación de materias tradicionales y nuevas en el contexto de la legislación de Derecho civil es especialmente apropiada porque estas últimas también se basan en la referencia a conceptos y principios generales que ya se han desarrollado en el Derecho civil a nivel nacional o europeo (y que pueden evolucionar bajo la influencia de las nuevas disposiciones). Por ejemplo, los nuevos criterios aplicables a los contratos sobre contenidos digitales y a los contratos de compraventa de bienes con elementos digitales de las «Directivas gemelas» europeas están vinculados a los conceptos centrales de «conformidad» y «falta de conformidad», que ya eran pertinentes en el Derecho de compraventa de los consumidores.⁹³ Las nuevas disposiciones amplían el ámbito de aplicación de estos planteamientos existentes a nuevas materias y los adaptan a los cambios provocados por la digitalización (por ejemplo, en lo que respecta a las obligaciones de actualización) y a los requisitos de sostenibilidad (mediante el criterio de «durabilidad»). Lo mismo se aplica a los remedios legales, cuya estructura jerárquica también se adopta en principio para los productos digitales (aunque modificada, por ejemplo, con respecto al restablecimiento de la

⁹⁰ Vid. arriba en capítulo 2.1.5.

⁹¹ Vid. arriba en capítulo 3.1.4.

⁹² Vid. arriba en capítulo 3.2.2.

⁹³ SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 147 y ss.

condición de conformidad contractual como principal remedio legal) y se combina con innovaciones para las consecuencias legales de la terminación del contrato, entre otras cosas.⁹⁴ Tal combinación de innovación y continuidad permite establecer una coherencia «interna» de los sujetos tradicionales de la regulación y los nuevos sujetos con la ayuda de conceptos y principios globales.⁹⁵

4.1.2. Legislación multinivel

Lo que en general es válido para el Derecho civil de la Unión Europea lo es especialmente para las nuevas materias que han surgido y seguirán desarrollándose como consecuencia de la transformación digital y de las exigencias de la sostenibilidad. Además de la legislación de los Estados miembros, ha emergido una considerable legislación de la Unión Europea, que se ha volcado con especial énfasis en estas nuevas materias y, en algunos casos, ha asumido un papel pionero en ellas. A este nivel europeo, se reconoce una tendencia a ampliar el Derecho uniforme de la Unión mediante un número creciente de Reglamentos, en particular en lo que se refiere a las «materias digitales».⁹⁶ En su mayor parte, estos actos jurídicos abren nuevos territorios jurídicos. No obstante, cuando se solapan con el Derecho de los Estados miembros, deben aplicarse con carácter prioritario. Además, la UE también está impulsando la armonización del Derecho de los Estados miembros mediante Directivas en relación con la transformación digital y los requisitos de sostenibilidad, y es previsible que siga haciéndolo para otras materias de estos ámbitos. En ambos sentidos —Derecho uniforme europeo y armonización del Derecho de los Estados miembros— resulta, por lo tanto, predecible que el Derecho civil tenga unas marcadas características europeas en relación con las materias consideradas.

⁹⁴ Vid. arriba en capítulo 3.1.6.

⁹⁵ SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 161.

⁹⁶ Vid. arriba en capítulo 2.1.2.

En cuanto a la normativa de los Estados miembros, incluidas sus disposiciones sobre la transposición de Directivas europeas, también hay que tener en cuenta que las competencias legislativas pueden estar repartidas entre distintas instituciones. Esto significa que, en función de la constitución del Estado miembro de que se trate, la legislación de todo el Estado miembro puede complementarse con la legislación, por ejemplo, de organismos regionales con Derecho propio en el ámbito legislativo correspondiente, como es el caso de la legislación de una «Comunidad Autónoma» (como es el caso de España). A este respecto, también puede considerarse otro nivel de desarrollo jurídico para las nuevas materias y, en cierto modo, puede caracterizarse por un «desarrollo en tres niveles» del Derecho civil.

Esta distribución del desarrollo jurídico en varios niveles también afecta al papel de la codificación del Derecho civil. El pluralismo de los legisladores limita las posibilidades de cada uno de ellos de resumir las normas de Derecho civil del país de que se trate de forma completa y concluyente en un Código conforme a las concepciones ideales que prevalecían en muchos países en el siglo XIX.⁹⁷ En vista de la competencia de la legislación europea, los Códigos nacionales no pueden ocupar una posición tan «monopolística»; y la legislación europea no se orienta ciertamente hacia tal ideal de codificación del legislador europeo y no lo estará en un futuro previsible. Tras el fracaso del proyecto de promulgación de una normativa común de compraventa europea⁹⁸, tampoco existen planes preVISIBLES a escala europea para una codificación de este tipo, aunque sea para ámbitos individuales importantes del Derecho civil. *A fortiori*, una codificación no puede reivindicar tal posición si las competencias para la legislación en el ámbito del Derecho civil se distribuyen entre organismos de diferentes niveles en un Estado y, por tanto, puede crearse un código civil en cada uno de estos niveles.

Sin embargo, tanto en el caso de este pluralismo de Códigos de Derecho civil en un Estado miembro como en el de los Estados

⁹⁷ SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 163.

⁹⁸ Más detalles en SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 142.

miembros con una única codificación de Derecho civil, el papel de estos Códigos está cambiando en la actualidad, en la medida en la que la legislación de la UE se añade cada vez más como una fuente más del Derecho aplicable en el Estado en cuestión. Esta relativización del Derecho civil del Estado miembro respectivo y de su codificación (y en su caso también de la codificación del Derecho civil de un legislador territorial dentro de un Estado miembro) parece intensificarse en la actualidad, especialmente como consecuencia de la digitalización, como puede observarse en la reciente serie de Reglamentos antes mencionados (o en la terminología más reciente de la UE de «Leyes»), desde el Reglamento sobre plataformas hasta la Ley de datos.⁹⁹

No obstante, no solo los reglamentos o «leyes» de la UE directamente aplicables como fuente adicional de Derecho en el ámbito del Derecho privado modifican el papel de los Códigos de Derecho civil en los Estados miembros. Más bien, la transposición de las Directivas de la UE —y más aún su transposición voluntaria «ampliada»— también puede influir considerablemente en el contenido de estas codificaciones, convirtiéndolas en cierta medida en correas de transmisión de una «europeización» del Derecho en los Estados miembros.

Esto ha quedado especialmente claro en Alemania, porque hace veinte años, cuando se modernizó el Derecho de obligaciones, y ahora, cuando se aplicaron las «Directivas gemelas», se incorporaron al Código Civil alemán numerosas disposiciones de Directivas europeas, algunas de las cuales sirvieron de modelo para normas básicas del Derecho alemán de obligaciones más allá del ámbito de la Directiva.¹⁰⁰ En otros Estados miembros, la influencia del Derecho europeo en los códigos civiles nacionales es actualmente mucho más débil (en particular, porque no han incorporado la amplia legislación de la UE en materia de Derecho de los consumidores en sus códigos civiles, sino en códigos separados de Derecho de los consumidores). Sin embargo, sigue siendo cuestionable cómo evolucionará todo ello en el futuro y

⁹⁹ Vid. arriba en capítulo 2.1.2.

¹⁰⁰ Vid. en este y el siguiente SCHULZE, Reiner, «*European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects*», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 164.

si, además de la legislación independiente de los Estados miembros, otros modelos europeos, más allá del Derecho del consumo, también darán forma a las respuestas jurídicas a los retos transfronterizos de la digitalización, sea directamente en el ámbito de las Directivas, o bien indirectamente como modelo para la legislación de los Estados miembros que va más allá.

Por ejemplo, habrá que responder a la pregunta de si el Código Civil debe incluir materias tan importantes que no se limitan al Derecho del consumo, como las obligaciones contractuales relativas a los productos digitales —y posiblemente muchas más materias en el futuro, desde la celebración de contratos utilizando inteligencia artificial hasta los derechos relativos al uso de datos y la restitución de los datos. Si estas materias se omitieran de los códigos civiles, el resultado sería una pérdida progresiva de importancia de estos códigos civiles, que quedarían anticuados, y la regulación de nuevas materias en leyes especiales llevaría a una progresiva «descodificación». En cambio, la incorporación de estas nuevas materias a los códigos civiles podría contribuir a una «recodificación» acorde con los cambios de la era digital y, al mismo tiempo, si se basan en modelos europeos o los siguen, dar lugar a una «europeización» de los códigos.¹⁰¹

4.2. Ámbitos de actuación

4.2.1. Derecho de las personas

Por lo que respecta a los diversos ámbitos de actuación en los que la doctrina jurídica y la legislación se verán probablemente confrontadas en un futuro próximo con la tarea de seguir desarrollando normas y conceptos de Derecho civil en relación con la transformación digital y las exigencias de la sostenibilidad, aquí solo pueden citarse unos pocos ejemplos de algunas de las principales áreas del Derecho civil. Si en primer lugar nos referimos al Derecho de las personas, llaman especialmente la atención los debates que se han suscitado

¹⁰¹ SCHULZE, Reiner, «European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, p. 164; SCHULZE, Reiner, *Revista de Derecho Civil* (2024), *op. cit.*, p. 215.

recientemente sobre la personalidad jurídica de la inteligencia artificial¹⁰², por un lado, y de fenómenos naturales como ríos, montañas o paisajes enteros¹⁰³, por otro. En este contexto, puede ser suficiente señalar que es muy controvertido para ambas áreas temáticas si el reconocimiento como entidad jurídica podría ser apropiado en absoluto y, en caso afirmativo, para qué objetos específicos o «entidades jurídicas». En el caso de la inteligencia artificial, este debate se ha visto alimentado por una resolución del Parlamento Europeo.¹⁰⁴ Sin embargo, existen muchas dudas al respecto¹⁰⁵, entre ellas, la de que, en caso de daños causados por el uso de la inteligencia artificial, la responsabilidad de la propia inteligencia artificial como persona jurídica causante y responsable no proporcionaría a los perjudicados una respuesta suficiente y podría exonerar injustificadamente a los productores y, sobre todo, a los operadores de la inteligencia artificial.

Por lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de los fenómenos naturales, puede ser conveniente examinar en primer lugar si ello ofrece algún valor añadido —más allá del efecto simbólico— en términos de protección del fenómeno natural en cuestión o, más en general, en términos de protección del medio ambiente, protección del clima y sostenibilidad, teniendo en cuenta el amplio corpus legislativo nacional y de la UE ya existente en estos ámbitos. Un análisis en profundidad de la situación jurídica lo ha

¹⁰² LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk, «*Liability for AI – Opening a new chapter of adapting European private law to the digital transition*», en LOHSSE, SCHULZE Y STAUDENMAYER (eds.), *Liability for AI*, op. cit., p. 9; GELLERS, Joshua C. (ed.), *Rights for Robots Artificial Intelligence, Animal and Environmental Law*, London, Routledge, 2020.

¹⁰³ KURKI, Visa A. J., «Can Nature Hold Rights? It's Not as Easy as You Think», *Transnational Environmental Law* (2022), vol. 11(3), pp. 545 y ss.

¹⁰⁴ La resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre 2020 (2020/2014(INL)).

¹⁰⁵ Por ejemplo, en la conclusión «Liability for Artificial Intelligence and other emerging digital technologies», Expert Group on Liability and New Technologies New Technologies Formation, 2019, pp. 37 y ss. y en «Policy and Investment Recommendations for trustworthy AI», High-Level Expert Group on Artificial Intelligence, 2019, punto 29.7.

rechazado recientemente en el caso de Alemania, por ejemplo.¹⁰⁶ Además, dependiendo de la legislación del Estado miembro de que se trate, no solo cabe considerar los aspectos de la igualdad de trato y la generalidad de las leyes en lo que respecta a la selección y singularidad o multiplicidad de los fenómenos naturales a los que se ha de dotar de personalidad jurídica, sino también las posibles consecuencias en materia de responsabilidad (por ejemplo, podría ser contraproducente que un río con personalidad jurídica pudiera responder de los daños causados por él, en caso, quizá, de inundación). Con cierto escepticismo al menos hacia los esfuerzos a corto plazo para aplicar propuestas de gran alcance, habrá que esperar, por tanto, a ver cómo se siguen debatiendo estas cuestiones, tanto para la inteligencia artificial como para los fenómenos naturales.

4.2.2. Derecho de sucesiones

Las consecuencias de la digitalización para el Derecho de sucesiones son un tema de gran relevancia práctica que ya ha sido objeto de varias decisiones jurisprudenciales.¹⁰⁷ En el centro de la atención se encuentran las cuestiones del acceso de los supervivientes a los contenidos digitales asignados al difunto¹⁰⁸ y la transmisibilidad de los bienes digitales en caso de muerte. Habida cuenta de la amplia distribución y diversidad de los bienes digitales, estas cuestiones afectan ya a la mayoría de los casos de herencia. Es posible que en un futuro próximo se requieran respuestas legislativas.¹⁰⁹

¹⁰⁶ CALLIESS, Christian, «Von “Thermofenster” zu Eigenrechten der Natur – auf der Suche nach der erforderlichen Schutzlücke», *NJW* (2025), pp. 562 y ss.

¹⁰⁷ Por ejemplo, Tribunal Supremo Federal de Alemania (Bundesgerichtshof), auto del 27 de agosto de 2020, III ZB 30/20, disponible en: *NJW* (2021), pp. 160 y ss.

¹⁰⁸ Tribunal Supremo Federal de Alemania (Bundesgerichtshof), 12 de julio de 2018, III ZR 183/17, disponible en: *NJW* (2018), pp. 3178 y ss.

¹⁰⁹ Más detalles sobre un aspecto concreto de este tema, *vid.* CANALES GUTIÉRREZ, Silvana, «La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012», en este volumen.

4.2.3. Derecho de propiedad

En Derecho de propiedad, la cuestión del reconocimiento de derechos de propiedad o cuasipropiedad sobre los datos será probablemente el tema central en lo que respecta a las consecuencias de la digitalización para la doctrina jurídica y para la legislación. A este respecto se consideran los derechos sobre los datos no personales, por oposición a los datos personales, que son atribuibles a la esfera de los derechos personales (sin que ello excluya necesariamente la posibilidad de que también sean de valor patrimonial).¹¹⁰

La naturaleza de estos derechos no personales ha sido durante mucho tiempo objeto de encarnizados debates, en los que también influyen las diferencias terminológicas de las distintas tradiciones jurídicas. En la tradición del «Derecho civil» europeo continental, el concepto de «dominium» no solo se ha aplicado a los objetos corpóreos. Sin embargo, cuando algunas tradiciones jurídicas nacionales lo limitaron a objetos corpóreos, se hicieron necesarios términos más amplios para abarcar los derechos correspondientes sobre objetos distintos de los corpóreos.¹¹¹ En particular, los términos «derechos exclusivos» y «derechos absolutos» en este marco caracterizan un título y la correspondiente protección jurídica que opera frente a todos los demás, a diferencia de los «derechos relativos», que solo operan en la relación entre dos partes (normalmente las partes de un contrato).¹¹²

En este contexto, parte de la doctrina jurídica en relación con los Derechos nacionales considera que existen tales «derechos absolutos» (es decir, derechos de propiedad o derechos similares

¹¹⁰ DE FRANCESCHI, Alberto, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *The Value of Consumer Data in the Digital Economy*, Baden-Baden, Nomos, publicación prevista para 2025.

¹¹¹ LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk, «Trading Data in the Digital Economy: Legal Concepts and Tools», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Trading Data in the Digital Economy: Legal Concepts and Tools, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy III*, Baden-Baden, Nomos, 2017, pp. 17 y ss.

¹¹² SCHULZE, Reiner, «European Private Law in the Digital Age – Developments, Challenges and Prospects», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 150 y ss.

a los derechos de propiedad) sobre los datos y que están protegidos¹¹³, por ejemplo, por las correspondientes disposiciones sobre reclamaciones de daños y perjuicios en el derecho de responsabilidad civil por la violación de «derechos absolutos».¹¹⁴ A escala europea, con la Ley de Datos, el legislador de la UE ha tomado, al menos por el momento, el camino de regular las cuestiones jurídicas del acceso a los datos y su utilización principalmente mediante planteamientos contractuales.¹¹⁵ Sin embargo, este enfoque contractual no ha excluido la posibilidad de enfoques selectivos de la protección contra cualquier persona, en particular en lo que respecta a los secretos comerciales.¹¹⁶

Por lo tanto, queda por ver si la legislación europea avanzará en la dirección de ampliar este enfoque selectivo en el futuro o —aparte de este caso concreto— se abstendrá en general de reconocer «derechos absolutos» y dejará la protección de los derechos sobre los datos al Derecho contractual, incluido el Derecho de licencias. No obstante, en un futuro previsible, es probable que la cuestión de la naturaleza y el alcance de la protección de los derechos de datos se plantee cada vez con más frecuencia en la práctica jurídica. Por lo

¹¹³ WAGNER, Gerhard, en Mathias Habersack (ed.), *Münchener Kommentar zum BGB*, vol. VII, *op. cit.*, § 823 nm. 384.

¹¹⁴ Sin embargo, se plantean varias objeciones al respecto, entre ellas que, a diferencia de los objetos corporales, los datos pueden reproducirse tantas veces como se desee y hacerse accesibles a un número ilimitado de personas sin que el «propietario original de los datos» pierda su capacidad de reproducir, utilizar y distribuir estos datos; *vid.*, por ejemplo, ZIMMER, Daniel, «*Property Rights Regarding Data*», pp. 101 y ss.; DREXL, Josef, «*On the Future EU Legal Framework for the Digital Economy: A Competition-based Response to the 'Ownership and Access' Debate*», pp. 223 y ss.; todos en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Trading Data in the Digital Economy: Legal Concepts and Tools*, *op. cit.*

¹¹⁵ LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk, «*The Data Act – a Cornerstone for the European Data Economy*», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Private Law and the Data Act*, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

¹¹⁶ ZECH, Herbert, «*Data Access Rights as Property Rights*», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Private Law and the Data Act*, *op. cit.*, pp. 45 y ss.

tanto, la legislación en los Estados miembros tendrá que considerar cuánto tiempo pueden dejarse las respuestas al desarrollo ulterior del Derecho a través de la jurisprudencia y la doctrina jurídica y en qué momento es apropiada una decisión legislativa esencial.¹¹⁷

4.2.4. Derecho de obligaciones incluido el Derecho contractual

Derecho contractual

En el camino hacia la adaptación del Derecho civil a los cambios provocados por la digitalización y las exigencias de la sostenibilidad, el Derecho contractual y la responsabilidad extracontractual serán probablemente dos de los campos de acción más importantes para la doctrina jurídica y la legislación en un futuro próximo. Solo es posible mencionar aquí algunas de las tareas que se plantean, primero para el Derecho contractual y luego para la responsabilidad extracontractual (además de otros ámbitos de actuación, que se tratan con detalle en las siguientes contribuciones a este volumen).¹¹⁸

1. *La celebración de contratos mediante inteligencia artificial*: un número cada vez mayor de contratos son celebrados por una o ambas partes contratantes mediante inteligencia artificial. Además de una variedad de cuestiones relacionadas con la atribución de declaraciones y la «falta de intención» (en

¹¹⁷ Para el Derecho civil catalán, *vid.* RUBÍ PUIG, Antoni, «L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya», en este volumen; para otro problema importante planteado por las nuevas tecnologías en el ámbito de los objetos inmuebles, *vid.* RINCÓN DE GREGORIO, Pedro, «La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro derecho: rechazo a las propuestas formuladas», en este volumen.

¹¹⁸ *Vid.* entre otros sobre el papel de las plataformas BECH SERRAT, Josep Maria, «Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual», y ARNAU RAVENTÓS, Lúcia, «Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el regim català dels "[I]ntermediaris" (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya)», en este volumen.

terminología convencional)¹¹⁹ un problema central son los «resultados inesperados» («unexpected outcomes») que surgen de las acciones independientes de los «sistemas autónomos» utilizados y que pueden ir en contra de las intenciones e intereses originales de una o ambas partes. Para estas situaciones, es dudoso hasta qué punto las doctrinas convencionales de la formación de la voluntad y la falta de voluntad pueden conducir a soluciones adecuadas.¹²⁰ Por lo tanto, se están estudiando proyectos para un régimen específico sobre este tema¹²¹ y la legislación a escala europea y/o nacional se enfrenta a la cuestión de si debe completarse el Derecho contractual a este respecto y, en caso afirmativo, de qué manera.

2. *Diseño personalizado de contratos mediante inteligencia artificial*: un problema particular en relación con el uso de la inteligencia artificial en la contratación es la personalización de las cláusulas contractuales por una de las partes, basándose en las recopilaciones de datos de que dispone sobre la otra parte. El marco jurídico de esta práctica, que probablemente se generalizará aún más con el uso creciente de la inteligencia artificial, no puede definirse solo mediante la legislación sobre protección de datos y sobre disposiciones de Derecho de la competencia en la Ley de Mercados Digitales (DMA).¹²² Más bien, el uso de instrumentos de Derecho contractual (como las

¹¹⁹ *Vid.*, por ejemplo, LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *AI Contracting, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy IX*, Baden-Baden, Nomos, publicación prevista para 2025.

¹²⁰ RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa, «Legal Framework for AI Contracting: Key Rules on Validity, Attribution and Risk Allocation», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *AI Contracting, op. cit.*

¹²¹ WENDEHORST, Christiane, «Version 3.0 of the Principles for AI in Contracting, Old and New Rules for Old and New Problems», en Vincent Sagaert, Joeri Vananroye y Matthias E. Storme (eds.), *Privaatrecht plenis coloribus: liber amicorum Matthias Storme*, Mechelen, Wolters Kluwer, 2024, pp. 1097-1124.

¹²² DE FRANCESCHI, Alberto, en Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *EU Digital Law, op. cit.*, art. 5 DMA, nm. 18 y ss.; *vid.* La Comunicado de prensa de la Comisión Europea sobre la infracción de la DMA por Meta y Apple, del 23 de abril de 2025 (accesible a: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_25_1085) (fecha de último acceso 15/05/2025).

obligaciones de información o los criterios de lealtad) también podría ser necesario para contrarrestar un desequilibrio entre la parte que controla el diseño personalizado del contrato y la otra parte, que a menudo no tendrá ningún conocimiento, o al menos ningún conocimiento detallado, de los respectivos procesos y criterios de diseño del contrato y de las respectivas recopilaciones de datos utilizadas.

3. *Ejecución «automatizada» de contratos*: tareas similares a las de la celebración «automatizada» de contratos mediante inteligencia artificial se plantean para la ejecución «automatizada» de contratos y, en particular, la utilización de mecanismos de sanción «automatizados» a favor de una de las partes contratantes (por ejemplo, el bloqueo «automatizado» de un vehículo, un local comercial o incluso un piso en caso de impago de las cuotas del precio de compra o del precio del alquiler). Es de esperar que el debate actual sobre este tema en la doctrina jurídica¹²³, que a menudo se desarrolla bajo el eslogan «contratos inteligentes» (o «smart contracts»), sienta las bases de soluciones legislativas a este problema urgente, que no afecta exclusivamente a los contratos celebrados con consumidores y que, por lo tanto, es poco probable que se aborde solo a escala europea.
4. *Exigencias de sostenibilidad*:¹²⁴ la transposición de las disposiciones de la Directiva sobre la venta de bienes en materia de durabilidad y de las disposiciones de la Directiva sobre reparaciones¹²⁵ no debe constituir en modo alguno una regulación exhaustiva de las obligaciones contractuales relativas a la sostenibilidad. Más bien, en el marco del Derecho de los Estados miembros se plantea la cuestión de si disposiciones correspondientes son adecuadas en interés de la sostenibilidad

¹²³ Por ejemplo, MÖSLEIN, Florian, «Legal Boundaries of Blockchain Technologies: Smart Contracts as Self-Help? », en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Digital Revolution – New Challenges for Law*, München, C. H. Beck, 2019, pp. 313 y s.; TEMTE, Morgan N., «Blockchain Challenges Traditional Contract Law: Just How Smart Are Smart Contracts?», *Wyoming law review* (2019), vol. 19 (1), pp. 87 y ss.

¹²⁴ Sobre este tema *vid.* en detalle GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos, *op. cit.*

¹²⁵ *Vid.* arriba en capítulo 2.2.2.

más allá del Derecho de compraventa de los consumidores y, en caso afirmativo, con qué requisitos de detalle. Por ejemplo, hay que comprobar si el requisito de durabilidad como criterio de conformidad contractual o requisitos de sostenibilidad similares deberían incluirse en el Derecho general de compraventa (como ocurre en Alemania¹²⁶) o también en otros tipos de contrato, en particular los relativos a la fabricación de bienes o a la disposición temporal de bienes, como, en particular, los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.¹²⁷ También a este respecto, en las circunstancias actuales, es más probable que el desarrollo ulterior del Derecho civil al margen del Derecho de los consumidores tenga lugar más en el marco de los Estados miembros que a escala europea.

5. *Conformidad contractual de los productos digitales*: en la mayoría de los Estados miembros, siguen faltando disposiciones legales específicas sobre las obligaciones contractuales de los contratos de contenidos y servicios digitales¹²⁸ al margen de la legislación en materia de consumo, a pesar de que estos contratos se han generalizado mucho y tienen una importancia económica destacada. Las disposiciones de la Directiva sobre contenidos digitales para los contratos con consumidores pueden constituir un primer punto de partida para reflexionar sobre la creación de normas aplicables también a otras partes contratantes, en particular por lo que respecta a la conformidad contractual de tales productos (aunque, a diferencia de los contratos con consumidores, probablemente tengan principalmente carácter dispositivo). En particular, habría que regular las obligaciones de actualización de los productos digitales suministrados. Sería aconsejable combinar estas disposiciones sobre la «actualización» de los productos digitales con normas sobre la transición al «upgrading» (como se prevé en el art. 19 de la Directiva sobre

¹²⁶ Vid. arriba en capítulo 3.2.2.

¹²⁷ Vid. arriba en capítulo 4.2.4.

¹²⁸ DE FRANCESCHI, Alberto y SCHULZE, Reiner, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, op. cit., p. 10, nm. 28.

contenidos digitales para la modificación de los contratos en los contratos celebrados con consumidores).¹²⁹

6. *Restitución por contratos de datos*: en el caso de nulidad de contratos, resolución u otros casos de fallo del contrato, no solo se requieren normas para la restitución de los objetos contractuales tradicionales, sino también, cada vez más, las correspondientes normas específicas para los datos que una parte ha puesto a disposición de la otra o a los que una parte ha concedido acceso. Dichas normas se refieren en particular a la cuestión de si los datos deben restituirse, en qué medida y de qué manera; si puede bloquearse el acceso a datos y de qué manera; si puede prohibirse el uso de datos y de qué manera y cómo puede controlarse el cumplimiento de las prohibiciones de uso; y si puede exigirse una compensación por el uso de datos y con qué criterios. En cuanto a los modelos que el art. 16 de la Directiva de Contenidos Digitales puede ofrecer en este ámbito¹³⁰, queda por reconsiderar qué modificaciones y adiciones serán necesarias para que las disposiciones sean adecuadas con carácter general al Derecho civil más allá del ámbito de aplicación de la Directiva.
7. *Coordinación con el Derecho de protección de datos*: para coordinar el Derecho contractual con el Derecho de protección de datos, es especialmente necesario regular las consecuencias de Derecho contractual para los casos en los que una parte contratante revoque el consentimiento que ha dado en virtud del Derecho de protección de datos o se oponga al tratamiento ulterior de sus datos personales. Esta cuestión aún no se ha regulado en la legislación europea y solo en algunos Estados

¹²⁹ Vid. SEIN, Karin, «Modifications of digital content or services and of digital elements in smart products – Possible application problems», pp. 111 y ss.; CONRAD, Isabell y SEEGEL, Alin, «Modifications of digital content/services and digital elements in smart products – how to design the contracts», pp. 133 y ss.; todos en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Smart Products*, *op. cit.*

¹³⁰ Vid. arriba en capítulo 2.1.5.1.

miembros.¹³¹ Por lo tanto, la mayoría de los Estados miembros se enfrentan a la cuestión de si quieren asumir esta tarea y, en caso afirmativo, si quieren seguir el ejemplo de otro Estado miembro o desarrollar su propio enfoque.

8. *Control de las cláusulas estándar*: la reciente legislación europea ha ampliado el control de las cláusulas estándar a una amplia gama de contratos de datos y productos digitales mucho más allá de la legislación sobre consumidores.¹³² En este contexto, también es necesario que los Estados miembros examinen las materias para las que el control de las cláusulas contractuales puede ser apropiado además de las disposiciones de la legislación europea. El control de las cláusulas de los contratos relativos a datos o productos digitales mediante criterios generales de cláusulas abusivas, transparencia, etc., tal como se recogen en la legislación europea, también podría contribuir en el Derecho de los Estados miembros a reducir el riesgo de abuso en la redacción unilateral de contratos estándar para algunas materias que han surgido como consecuencia de la digitalización y que aún no han sido objeto de una regulación específica (por ejemplo, para los contratos de suministro de servicios a clientes distintos de los consumidores), y también podría, cuando se hayan creado normas dispositivas para nuevos ámbitos del Derecho contractual, contrarrestar las desviaciones abusivas del mismo en perjuicio de la otra parte.
9. *Normas dispositivas para los contratos sobre datos*: por último, pero no por ello menos importante, las cláusulas contractuales modelo antes mencionadas¹³³ basadas en el Reglamento de Datos apuntan a la tarea de desarrollar normas para la redacción de contratos sobre el uso de datos, el intercambio de datos y el acceso a los datos (y posiblemente para otros asuntos). Para la legislación de los Estados miembros, por ejemplo, se plantea la cuestión de si quieren tomar las cláusulas contractuales modelo presentadas

¹³¹ DE FRANCESCHI, Alberto y SCHULZE, Reiner, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, op. cit., p. 17, nm. 49; para Alemania, *vid.* arriba en capítulo 3.1.5.

¹³² *Vid.* arriba en capítulo 2.1.3.

¹³³ *Vid.* arriba en capítulo 2.1.3.

por la Comisión Europea, en su conjunto o en algunos aspectos, como base para crear una legislación dispositiva correspondiente en estos ámbitos.¹³⁴ Es previsible que con el ulterior desarrollo de la economía de los datos y el creciente uso de la inteligencia artificial surjan nuevos ámbitos del Derecho contractual de este carácter, para los que se planteará la correspondiente cuestión de la regulación legal. Entonces habrá que considerar si deben crearse actos jurídicos particulares para tales disposiciones relativas a clases especiales de contratos sobre datos o si deberían integrarse en el Derecho contractual especial del Código Civil (y posiblemente en parte en el Código de Consumo o el Código de Comercio).

Responsabilidad extracontractual

Por lo que se refiere a las cuestiones y tareas que se plantean en materia de responsabilidad extracontractual, puede bastar con destacar tres ámbitos de responsabilidad.

1. *Inteligencia artificial*: los riesgos derivados de las nuevas tecnologías¹³⁵ y en particular de la inteligencia artificial, han sido objeto de una reciente legislación europea desde la perspectiva de la responsabilidad del productor.¹³⁶ A este respecto, los Estados miembros se enfrentan actualmente a la tarea de transponer a su legislación la nueva versión de la Directiva sobre responsabilidad

¹³⁴ LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk, «The Data Act – a Cornerstone for the European Data Economy», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Private Law and the Data Act*, *op. cit.*, pp. 26 y ss.

¹³⁵ Una visión general de este tema puede encontrarse, por ejemplo, en SPINDLER, Gerald, «Haftung für autonome Systeme», en Tatiana Arroyo Vendrell, Beate Gsell y Johann Kindl (eds.), *Die Schadensersatzhaftung/La Responsabilidad Civil*, Baden-Baden, Nomos, 2022, pp. 139 y ss.; y en GEISTFELD, Mark A. *et alia* (eds.), *Civil Liability for Artificial Intelligence and Software*, Berlin/Boston, De Gruyter, 2023; y en GELLERT, Raphaël, JASSEN, André, «The Impact of Artificial Intelligence on European Tort Law: Taking Stock of an Ongoing Process», en JANSSEN, LEHMANN y SCHULZE (eds.), *op. cit.*, pp. 169 y ss.

¹³⁶ *Vid.* arriba en capítulo 2.1.4.

por productos defectuosos, cuyos efectos y posibles deficiencias deberán analizarse en una fase posterior. En cambio, todavía no se ha adoptado ningún acto jurídico europeo que regule el amplio ámbito de la responsabilidad de los operadores de inteligencia artificial en su conjunto. La Comisión Europea ha dejado abierto si seguirá adelante con su propuesta, que ya ha sido retirada¹³⁷ y que preveía una armonización mínima a este respecto, en una nueva forma. Si en el futuro sigue sin haber una regulación a nivel europeo, los Estados miembros tendrán que decidir si quieren legislar en la materia y, en caso afirmativo, de qué manera —en particular, en qué medida deben crearse progresivamente disposiciones sectoriales de responsabilidad para ámbitos individuales de utilización de la inteligencia artificial (por ejemplo, para los «vehículos autónomos», para la utilización en determinados tipos de aparatos, etc.) o si, y en qué medida, son apropiadas las regulaciones intersectoriales.¹³⁸ Además, en cuanto al contenido de estas disposiciones sobre responsabilidad, habría que decidir, entre otras cosas, si debe establecerse una responsabilidad objetiva o una culpa (presunta); si deben existir presunciones de causalidad; y cómo debe determinarse la responsabilidad en relación con múltiples usuarios y productores.¹³⁹

2. *Datos personales y no personales*: además de las reclamaciones por daños y perjuicios que se derivan del art. 82 del Reglamento General de Protección de Datos en caso de violación de la protección de

¹³⁷ Vid. arriba (nota al pie 24).

¹³⁸ LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk «*Liability for Artificial Intelligence*», pp. 16 y ss.; KARNER, Ernst «*Liability for Robotics: Current Rules, Challenges, and the Need for Innovative Concepts*», pp. 121 y ss.; todos en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Liability for Artificial Intelligence and the Internet of Things*, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy IV, Baden-Baden, Nomos, 2019.

¹³⁹ Sobre estas cuestiones vid. LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *Liability for Artificial Intelligence and the Internet of Things*, op. cit.; LOHSSE, Sebastian, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *Liability for AI*, op. cit.

datos personales prevista en dicho Reglamento¹⁴⁰, la atención de la doctrina jurídica, la jurisprudencia y, eventualmente, la legislación debe prestarse también al amplio campo de la responsabilidad por otros muchos daños y perjuicios que pueden sufrir los particulares o las empresas en relación con los datos que poseen, incluidos los de carácter no personal, debido al comportamiento ilícito de otros. La responsabilidad en este ámbito se refiere a una amplia gama de situaciones (incluidos los denominados ataques de «hackers» y «ciberataques») en las que personas no autorizadas utilizan datos y, en particular, recopilaciones de datos o los destruyen, deterioran o impiden de otro modo, de forma permanente o temporal, que la persona autorizada los utilice. Sobre todo, los diversos tipos de recopilaciones de datos (de datos no personales y/o personales) pueden tener un valor considerable no solo para las empresas que participan en el comercio y el tratamiento de datos (y, por lo tanto, su deterioro o pérdida, por otra parte, puede constituir un daño indemnizable importante), sino también para el funcionamiento de la economía y la comunicación social, que dependen del tratamiento de datos.¹⁴¹ No se trata solo de definir con precisión las condiciones en las que debe existir responsabilidad en este ámbito. Más bien, también es necesario desarrollar estándares claros y precisos según los cuales pueda determinarse la naturaleza y el alcance del daño que debe indemnizarse y, en este contexto, en particular el valor de los datos y las recopilaciones de datos afectados para garantizar una indemnización efectiva en términos de compensación y prevención.¹⁴²

¹⁴⁰ SANTOS MORÓN, María José, «La responsabilidad por incumplimiento de la normativa de datos personales (art. 82 RGPD)», en Tatiana Arroyo Vendrell, Beate Gsell y Johann Kindl (eds.), *Die Schadensersatzhaftung/La Responsabilidad Civil*, op. cit., pp. 229 y ss.

¹⁴¹ Vid., por ejemplo, MAYER-SCHÖNBERGER, Viktor y CUKIER, Kenneth (eds.), *Big Data, a revolution that will transform how we live, work and think*, London, Murray, 2013.

¹⁴² Para algunos aspectos de este tema, vid. DE FRANCESCHI, Alberto, SCHULZE, Reiner y STAUDENMAYER, Dirk (eds.), *The Value of Consumer Data in the Digital Economy*, op. cit.

3. *Responsabilidad por daños medioambientales*: tanto a nivel europeo como de los Estados miembros, gran parte de las normas de responsabilidad que atienden a los requisitos de sostenibilidad plantean las mismas cuestiones y tareas para la doctrina y la legislación en el ámbito de la responsabilidad por daños medioambientales en general. Tratar este asunto en profundidad, sin embargo, sería un tema en sí mismo que desbordaría el alcance de este trabajo. Por lo tanto, puede bastar con remitirse aquí a los debates de fondo que se mantienen sobre el concepto de daño (incluida la cuestión de los daños en masa y los daños indirectos), los criterios de causalidad, el requisito de culpa o la responsabilidad objetiva, la asignación de la carga de la prueba, la responsabilidad múltiple, la limitación de la responsabilidad, la asegurabilidad y los fondos de compensación en relación con los daños medioambientales.¹⁴³

4.2.5. Protección contra la vulnerabilidad digital

Por último, cabe destacar que la protección frente a la vulnerabilidad digital es una tarea transversal que afecta a casi todos los ámbitos del Derecho civil. Cubre un amplio abanico de situaciones, como la información inadecuada en las transacciones por Internet (incluso el uso de «dark patterns» o «patrones oscuros»), el suministro precipitado de datos personales al utilizar redes sociales o comprar productos, los peligros de la «discriminación algorítmica» y el acoso en Internet, el uso de la inteligencia artificial para crear perfiles de personalidad y así influir en el comportamiento comercial de otros en su detrimento; y

¹⁴³ Vid., entre muchos otros más, por ejemplo, BAR, Christian von (ed.), *The Common European Law of Torts: Volume One*, Oxford, Oxford University Press, 1998, no. 379 y ss.; HINTEREGGER, Monika (ed.), *Environmental Liability and Ecological Damage in European Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 3 y ss.; SPITZER, Martin y BURTSCHER, Bernhard, «Liability for Climate Change: Cases, Challenges and Concepts», *JETL* (2017), vol. 2, pp. 137 y ss.

también incluye, por ejemplo, la protección de grupos especialmente vulnerables, como niños y jóvenes¹⁴⁴, cuando utilizan Internet.¹⁴⁵

La dedicación a estos temas puede vincularse en parte a las preocupaciones y objetivos de la protección tradicional de los consumidores, en la medida en la que esta se ocupa del consumidor como usuario de dispositivos digitales y de Internet.¹⁴⁶ Al igual que la protección de los consumidores, también se basa en la comprensión de que el Derecho civil no debe contentarse con la suposición abstracta de que todas las partes jurídicas son iguales y tienen la misma capacidad para proteger sus intereses y derechos, sino que debe tener en cuenta las desigualdades reales y las vulnerabilidades particulares e incluir instrumentos de protección adecuados. Sin embargo, como demuestran los ejemplos citados, las tareas relacionadas con la protección contra la vulnerabilidad digital se extienden a un ámbito mucho más amplio que la protección de los consumidores cuando utilizan Internet. Además, en relación con la protección de los consumidores, debe tenerse en cuenta que los contornos tradicionales del concepto de consumidor se difuminan ante algunas nuevas formas de actuación en el mundo digital, por ejemplo, en lo que se refiere a la utilización cooperativa de instrumentos digitales y, en particular, a diversos tipos de «Organizaciones Autónomas Descentralizadas» (OAD), en las que el actor puede ser a la vez consumidor y cogenerador y asumir funciones empresariales.¹⁴⁷

¹⁴⁴ Vid. más aspectos de este tema en GARCIA-MICÓ, Tomàs Gabriel, «*Els menors i el contracte amb les xarxes socials*», en este volumen.

¹⁴⁵ Sobre estos y otros aspectos de la vulnerabilidad digital *vid.* CREA, Camilla y DE FRANCESCHI, Alberto (eds.), *The New Shapes of Digital Vulnerability in European Private Law*, *op. cit.*; DIURNI, Amalia y AMODIO, Claudia (eds.), *Human Vulnerability in Interaction with AI in European Private Law*, Cham, Springer, publicación prevista para 2025.

¹⁴⁶ SCHULZE, Reiner, «*Propos Introductifs*», en Gerald MÄSCH y Julien VALIERQUE (eds.), *op. cit.*, pp. 9, 16.

¹⁴⁷ AKSOY, Pinar Çağlayan «Decentralised Autonomous Organisations and Digital Vulnerability», ponencia en la conferencia *Remedies to digital Vulnerability in European Private Law*, 10/11 abril 2025, publicación prevista en las actas de la conferencia, editadas por Camilla Crea y Marta Infantino, probablemente 2026.

Por consiguiente, en lo que respecta a la protección contra la vulnerabilidad digital, la tarea consiste tanto en adaptar los instrumentos de protección convencionales a los cambios derivados de la digitalización como en desarrollar nuevos enfoques específicos en relación con la vulnerabilidad digital.¹⁴⁸ En el primer sentido, por ejemplo, habrá que examinar el potencial que ofrecen las obligaciones de información o los derechos de cancelación, también en relación con las asimetrías en el uso de internet y el uso de la inteligencia artificial, o si las disposiciones obligatorias en la venta de productos digitales son también adecuadas en favor de los clientes que no entran en el concepto tradicional de consumidor. En cuanto a nuevos instrumentos específicos de protección, podría considerarse establecer la obligación de que los servicios de intermediación digital o los proveedores de servicios utilicen determinadas tecnologías, como «filtros» para evitar riesgos de vulneración de derechos o mecanismos de protección similares.¹⁴⁹ En ambos aspectos, habrá que tener en cuenta las estructuras comunicativas que han surgido en Internet y, por tanto, sobre todo el papel de los servicios de intermediación de diversa índole que pueden ser en cierto sentido correas de transmisión de infracciones digitales.¹⁵⁰ Como ha demostrado recientemente a escala europea el Reglamento de Servicios Digitales¹⁵¹, son precisamente estas

¹⁴⁸ Vid. una serie de enfoques al respecto arriba (nota al pie 145).

¹⁴⁹ Vid. en detalle, por ejemplo, SCHULZE, Reiner «Digital Vulnerability in European Private Law – Conclusions», p. 530; GOANTA, Catalina, DE GREGORIO, Giovanni y SPANAKIS, Jerry «Consumer Protection and Digital Vulnerability: Common and Diverging Paths», p. 51; todos en Camilla CREA y Alberto DE FRANCESCHI (eds.), *The New Shapes of Digital Vulnerability in European Private Law*, op. cit.; RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa, «Product Liability for Beyond-Product Ecosystems – Is the Product Liability Directive ready to accommodate smart products?», en Sebastian LOHSSE, Reiner SCHULZE y Dirk STAUDENMAYER (eds.), *Smart Products, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy VI*, Baden-Baden, Nomos, 2022, p. 211.

¹⁵⁰ Sobre tales constelaciones, que pueden atribuirse en parte tanto al Derecho civil como al Derecho mercantil en la distinción tradicional, vid. SCHULZE, Reiner «Digital Vulnerability in European Private Law – Conclusions», en Camilla CREA y Alberto DE FRANCESCHI (eds.), *The New Shapes of Digital Vulnerability in European Private Law*, op. cit., pp. 535 y s.

¹⁵¹ Vid. arriba en capítulo 2.1.1.

estructuras comunicativas creadas por la digitalización las que exigen que se desarrollen enfoques de protección contra la vulnerabilidad digital que vayan mucho más allá de las formas tradicionales de protección de las partes más débiles.

5. Conclusión

La visión de conjunto de algunas de las nuevas tareas a las que se enfrentan la doctrina jurídica y la legislación ilustra lo que ya se ha puesto de relieve en relación con la evolución jurídica reciente a escala europea y nacional: la transformación digital y las exigencias de sostenibilidad plantean grandes retos al Derecho privado, incluidos los ámbitos centrales del Derecho civil, que darán lugar a cambios de gran calado. Esto no significa en absoluto una renuncia general a todas las estructuras anteriores del Derecho privado y al arsenal de conceptos y principios jurídicos que se han desarrollado en el «mundo analógico», ni siquiera la constitución de un marco de referencia completamente separado para el «Derecho digital». Sin embargo, es probable que en un futuro previsible deba profundizarse en la adaptación del Derecho civil al cambio digital y a los requisitos de sostenibilidad de nuevos contornos en las disposiciones de áreas individuales del Derecho, así como en algunos conceptos generales.

Ya en un futuro próximo, la contribución tanto de la doctrina como de la práctica jurídica será indispensable para este desarrollo ulterior del Derecho privado. Deberá prestarse especial atención a los ámbitos principales del Derecho civil, como el Derecho contractual, la responsabilidad extracontractual y el Derecho de propiedad, tanto por su importancia en la práctica jurídica cotidiana, como por el papel central que desempeñan tradicionalmente en el desarrollo de los conceptos y principios del Derecho privado. Para la doctrina jurídica, deberá ser una preocupación central no solo proporcionar puntos de partida para el cambio conceptual y sistemático, sino también esbozar los correspondientes enfoques normativos. Por lo que se refiere a la práctica jurídica, es posible que en algunos ámbitos su desarrollo avance actualmente más rápido que el cambio en la doctrina y la legislación (por ejemplo, en lo que se refiere a la celebración

«automatizada» de contratos mediante inteligencia artificial o en lo que se refiere a la aparición de nuevos perfiles contractuales y nuevos tipos de derechos contractuales en la distribución de productos digitales, el comercio de datos y el intercambio de datos). Por consiguiente, las experiencias, en particular en la práctica de la contratación y el asesoramiento jurídico, también deberían revestir especial importancia para la doctrina jurídica y la legislación.

En cuanto a la legislación, las respuestas a los retos de la digitalización y la sostenibilidad serán necesarias y posibles en un futuro próximo en algunos ámbitos, pero seguirán requiriendo una cuidadosa preparación en otros, teniendo en cuenta la doctrina jurídica y la experiencia de la práctica jurídica. Ya en un futuro próximo, por ejemplo, la transposición de las disposiciones de las Directivas relativas a la responsabilidad de los productores de software (incluida la inteligencia artificial) con respecto a las consecuencias de la digitalización¹⁵² y el derecho de los consumidores a la reparación con respecto a los requisitos de sostenibilidad están pendientes para la legislación de los Estados miembros de la UE. Si los respectivos legisladores de los Estados miembros así lo deciden, también sería concebible a corto plazo una aplicación «ampliada» de las disposiciones de las Directivas recientemente adoptadas más allá del Derecho de los consumidores (como ya han hecho algunos Estados miembros), por ejemplo en lo que respecta a las obligaciones de actualización al proporcionar contenidos digitales¹⁵³ o en lo que respecta al requisito de durabilidad en la compra de bienes.¹⁵⁴ Lo mismo cabe decir de la adopción de disposiciones que especifiquen las consecuencias contractuales de la revocación del consentimiento en virtud de la legislación sobre protección de datos (como ya ha ocurrido en algunos Estados miembros).¹⁵⁵ A escala europea, la elaboración de cláusulas contractuales modelo para el uso y el reparto de datos¹⁵⁶

¹⁵² Vid. arriba en capítulo 4.2.4.

¹⁵³ ZÖCHLING-JUD, Brigitta, en Alberto DE FRANCESCHI y Reiner SCHULZE (eds.), *Harmonizing Digital Contract Law*, op. cit., pp. 38 y s.

¹⁵⁴ Vid. arriba en capítulo 3.2.2.

¹⁵⁵ Vid. arriba en capítulo 3.1.5.

¹⁵⁶ Vid. arriba en capítulo 2.1.3.

sobre la base del artículo 41 del Reglamento de Datos constituye otro ejemplo de medida complementaria que ya es posible en la actualidad para adaptar el Derecho contractual a la transformación digital; y este ejemplo sugiere la adopción de las correspondientes normativas en los Estados miembros.

Para otras cuestiones de los principales ámbitos del Derecho civil, es probable que se estudien medidas legislativas a más largo plazo, tras una reflexión más profunda por parte de la doctrina y la práctica jurídicas sobre su necesidad y, en su caso, su contenido. Entre las materias mencionadas, se incluyen, entre muchos otros, por ejemplo:

- la transmisión de bienes digitales en caso de fallecimiento; el reconocimiento y, si procede, la naturaleza jurídica y el alcance de los derechos de propiedad (o derechos «absolutos») sobre los datos;
- en el ámbito del Derecho contractual, la celebración de contratos mediante inteligencia artificial (incluido el problema de los «resultados inesperados» y los requisitos de transparencia en el caso de los contratos personalizados), la protección del cliente en caso de ejecución «automatizada» de contratos (en particular, en el caso de mecanismos de sanción «automatizados») y la inclusión de requisitos de sostenibilidad en los criterios de conformidad contractual para determinados tipos de contratos;
- por lo que respecta a la responsabilidad, disposiciones específicas para sectores concretos o normativas generales en relación con los operadores de inteligencia artificial y las condiciones y el alcance de la responsabilidad por daños a datos y recopilaciones de datos (incluidos los criterios para determinar el valor);
- y, por último, pero no por ello menos importante, la protección de grupos de personas especialmente vulnerables (como los menores) cuando utilizan internet, incluidas nuevas tecnologías como instrumentos de protección.

Estos ejemplos son representativos de otros temas mencionados anteriormente o tratados en otras contribuciones a este volumen. En la actualidad es difícil predecir cuáles de estos asuntos serán abordados por la legislación de la UE en un futuro próximo, y en qué forma (Reglamento o Directiva) y en qué medida. Sin embargo, en la medida en la que los Estados miembros se dediquen a seguir desarrollando el Derecho civil en estos ámbitos —en legislación autónoma o en

aplicación de Directivas europeas—, tendrán que decidir entre promulgar actos jurídicos individuales separados o integrarlos en un código ya existente, en particular el Código Civil. Esta elección puede variar en función de la materia y del objetivo de la legislación. No obstante, sería una decisión muy cuestionable eliminar de forma general del Código Civil las respuestas jurídicas al cambio digital y los requisitos de sostenibilidad. Para que este Código no se convierta en un monumento a una época anterior, sino que siga siendo una parte viva del desarrollo del Derecho, debe estar abierto a contenidos que respondan a cambios de época como el cambio digital y de la sostenibilidad.



Documenta
Universitaria

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Universitat
de Girona